

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 2001

Nº 24,408

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 87 (De 10 de octubre de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA FADELAG, S.A., PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Nº 1 (UJRD) DONDE SE ALBERGARAN LAS FISCALIAS (DESPACHOS CORPORATIVOS DE INSTRUCCION E INVESTIGACION JUDICIAL) DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD JUDICIAL DE DAVID EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI, POR UN MONTO DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 68/100 (B/.3,462,685.68)." PAG. 4

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-2973 (De 28 de septiembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION AL LITERAL D DEL NUMERAL I DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD" PAG. 5

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-2974 (De 2 de octubre de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº JD-2934 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001" PAG. 14

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS JUNTA TECNICA DE BIENES RAICES CODIGO DE ETICA DEL CORREDOR DE BIENES RAICES RESOLUCION Nº 002-2001 (De 25 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE ETICA PARA LOS CORREDORES DE BIENES RAICES" PAG. 17

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA RESOLUCION Nº 181 (De 10 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EMBOTELLAMIENTO DE AGUA EN ENVASES RETORNABLES" PAG. 22

RESOLUCION Nº 374 (De 7 de septiembre de 2001)

"DE LAS NORMAS TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION SANGUINEA" PAG. 24

RESOLUCION Nº 402 (De 21 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL ASESORA DE PRACTICAS DE INMUNIZACION (CONAPI)" PAG. 57

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESUELTO Nº D.M. 82/2001

(De 1 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL SE DESIGNA EN CALIDAD DE ITINERANTE A LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 18 CUYO ACTUAL PRESIDENTE ES EL LICENCIADO CARLOS PIZARRO HILL, PARA QUE ACTUE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI" PAG. 59

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 177

(De 2 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SILVIA ELENA MORA BAZO, DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE" PAG. 60

RESOLUCION Nº 178

(De 2 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CARLOS ARTURO LEANDRO CALDERON, DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE" PAG. 62

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 1373-2000

(De 3 de enero de 2001)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y JORGE LUIS IZQUIERDO GONZALEZ" PAG. 63

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº P.C. Nº 109-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLARITYNE D - JARABE" PAG. 75

RESOLUCION Nº P.C. Nº 110-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CELESTONE 0.5 MG - TABLETAS" PAG. 76

RESOLUCION Nº P.C. Nº 111-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLOROTRIMETON 8MG - REPETABS GRAGEAS" PAG. 78

RESOLUCION Nº P.C. Nº 112-01

(De 11 de septiembre de 2001)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CLORO-TRIMETON 0.5 MG/ML - JARABE ANTIALERGICO" PAG. 80

AVISOS Y EDICTOS

PAG. 82

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 87
(De 10 de octubre de 2001)**

Por la cual se emite Concepto Favorable al Contrato que suscribirá la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la empresa constructora **FADELAG, S.A.**, para la Construcción del Edificio No. 1 (UJRD) donde se albergaran las Fiscalías (Despachos Corporativos de Instrucción e Investigación Judicial) del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, Unidad Judicial de David en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, por un monto de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 68/100 (B/.3,462,685.68)**.

**EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 185 de 09 de noviembre de 1999, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió autorizar la asignación en uso y administración a favor del Órgano Judicial y el Ministerio Público, de un globo de terreno de 4 HAS.+3,428.74 mts² a segregar de la Finca 13761, inscrita al Tomo 1283, Folio 464 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de la Nación, ubicada en la Primavera, Corregimiento Cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Que la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el Contrato de Préstamo No.1099-OC / PN, aprobado mediante Decreto de Gabinete No.17 de 7 de mayo de 1998 (Gaceta Oficial No.23.540), con el cual se crea el Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, que tiene entre sus objetivos, rediseñar los procesos de gestión judicial, así como los esquemas de tramitación de causas, apoyados por sistemas de información e infraestructura que hagan más eficiente y accesible el servicio; por lo cual se tiene programado construir en los Circuitos Judiciales de San Miguelito y David, Chiriquí, Unidades Judiciales Regionales (UJR) para el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Que el día cinco (05) de marzo el año 2001, la Procuraduría General de la Nación celebró el acto público de la Licitación Pública Internacional No. UE-PGN-003-00, relacionado con la **Construcción del Edificio No. 1 (UJRD) donde se albergaran las Fiscalías (Despachos Corporativos de Instrucción e Investigación Judicial) del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, Unidad Judicial de David en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí**; el cual fue adjudicado a la empresa **FADELAG, S.A.**, mediante Resolución No. 011-2001 de 28 de junio de 2001 por un monto de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 68/100 (B/.3,462,685.68)**.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA) en sesión de veinticinco (25) de septiembre de 2001, por votación unánime emitió concepto favorable al Proyecto de Contrato de **Construcción del Edificio No. 1 (UJRD) donde se albergaran las**

Fiscalías (Despachos Corporativos de Instrucción e Investigación Judicial) del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, Unidad Judicial de David en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, tal como consta en Nota CENA 363 de septiembre de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley No 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificada por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía excedan los Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con la empresa FADELAG, S.A., para la Construcción del Edificio No. 1 (UJRD) donde se albergaran las Fiscalías (Despachos Corporativos de Instrucción e Investigación Judicial) del Tercer Distrito Judicial del Ministerio Público, Unidad Judicial de David en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, por un monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 68/100 (B/.3,462,685.68).

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, conforme fue modificada por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO A. BELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
BORIS ROBAS DE MATA
Ministro de Educación
VICTOR NELSON JULIAN BELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO BRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME D.
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. GARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ABAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI E.
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2973
(De 28 de septiembre de 2001)**

**“Por la cual se aprueba la modificación al Literal D del Numeral I del
Procedimiento de Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad”**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, la de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 6 mencionada anteriormente, preceptúa que le corresponde al Ente Regulador establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
5. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998, aprobó el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, con una vigencia del 1º de julio de 1998 al 30 de junio de 2002;
6. Que en las Resoluciones No. JD-917, No. JD-918 y No. JD-919 del 24 de julio de 1998, que aprobaron los pliegos tarifarios para el servicio de electricidad, vigentes desde el 1º de noviembre de 1998 hasta el 30 de junio de 2002, se indicó que la primera actualización tarifaria se realizaría el 1º de julio de 1999, y a partir de esa fecha, las actualizaciones tarifarias se realizarían el 1º de enero y el 1º de julio de cada año;
7. Que el Ente Regulador aprobó mediante la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999, el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, el cual fue modificado mediante la Resolución JD-2591 de 3 de enero de 2001;
8. Que el referido Procedimiento de Actualización Tarifaria, en el literal D del numeral I que se refiere a la repartición entre los grupos de clientes regulados y clientes no regulados (de la distribuidora o de otros agentes del mercado) de la energía asociada y la demanda recibida por las empresas distribuidoras en cada nodo o punto de entrega, no contempló la fórmula para estimar la propia pérdida de energía entre el punto de medición del gran cliente y el punto de entrega de la distribuidora, y no señaló de quién sería la responsabilidad de realizar estos cálculos;

9. Que la aplicación del procedimiento vigente resulta en una omisión para estimar la pérdida de energía del gran cliente, lo que requiere la incorporación de una fórmula matemática o de ingeniería de pérdidas, que sea aplicada en forma uniforme a todas las distribuidoras y grandes clientes;
10. Que es necesario modificar el Literal D del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, para que éste contemple la adecuada estimación de las pérdidas de energía de los grandes clientes y las empresas distribuidoras en cada nodo o punto de entrega;
11. Que el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, mencionado en el considerando anterior, establece que éste podrá ser modificado de oficio por el Ente Regulador, previa celebración de una audiencia pública;
12. Que en virtud de las consideraciones antes señaladas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-2896 de 18 de julio de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión de la propuesta de modificación del literal D del Numeral I del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, con la finalidad de que todos los interesados pudieran participar y aportaran sus comentarios a la referida propuesta;
13. Que el Ente Regulador recibió comentarios sobre la propuesta mencionada en el considerando anterior, de las siguientes empresas:
 - a) Bahía Las Minas Corp.
 - b) Elektra Noreste, S.A.
 - c) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.
 - d) Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
14. Que el día 24 de agosto de 2001, se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-2896 mencionada anteriormente, con la participación de las mismas empresas listadas en el considerando anterior de la presente Resolución, habiendo recibido el Ente Regulador, en esta ocasión, comentarios y observaciones sobre el proyecto de modificación del literal D del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad;
15. Que los comentarios más importantes realizados por las empresas señaladas en el considerando No. 13 de la presente Resolución, a la referida propuesta de modificación del literal D del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, se indican a continuación, con su correspondiente análisis:

15.1 COMENTARIOS DE ETESA:

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. presentó tres comentarios, a saber:

- 15.1.1 Las empresas distribuidoras no están obligadas a brindar la información de los factores de pérdidas de su sistema de distribución para la elaboración del Informe Indicativo de Demanda. En la presentación en la audiencia indicó que de hecho una de ellas no presenta tal información.

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Es cierto este comentario, lo cual nos obliga a utilizar porcentajes de pérdidas que no estén sujetos a variaciones posteriores que no puedan ser debidamente ponderadas en sus estimaciones por los afectados.

15.1.2 La fórmula de la energía equivalente se puede prestar para confusión.

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Se ha aceptado la observación y, en consecuencia, agregamos otro nivel de paréntesis en el denominador de la expresión.

15.1.3. Con relación al numeral D.2 de la propuesta, ETESA indica en la página 6 de sus comentarios, lo siguiente:

"El peso que tenga la Energía Equivalente del Gran Cliente a la Energía Total de la Empresa Distribuidora, se tomará como factor de aplicación para su cobertura de los costos que se generen en ese punto de retiro de la Empresa Distribuidora.

Mientras que el peso que tenga la Energía Asociada de los Clientes Regulados en ese nodo a la Energía Total de la Empresa Distribuidora en el mismo nodo, se tomará como factor de aplicación para la cobertura de los costos que se generen en ese punto de retiro de la Empresa Distribuidora.

El CND ha analizado este procedimiento y ha detectado que en el caso de algunos de los costos a repartir entre Grandes Clientes y Clientes Regulados, no se va a poder lograr este objetivo con esta propuesta. En otros casos, la propuesta no será fácil de implementar y en un futuro se tornará inmanejable al momento que mayor cantidad de Grandes Clientes entren a participar al mercado eléctrico".

El CND plantea, además, que la implementación de la propuesta es complicada y en algunos casos establece procedimientos no previstos en las Reglas Comerciales y termina formulando una propuesta que establece que la "Energía Equivalente del Gran Cliente será utilizada directamente para el cálculo de su participación en la cobertura de todos los costos que le atañen".

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

El numeral D.2 de la propuesta, indica que:

"D.2. La proporción de energía asociada para atender clientes regulados con respecto a la energía medida total se aplicará igualmente a la potencia (demanda medida) recibida en cada punto de entrega al igual que al costo total de la potencia y de la energía y al resto de los componentes de la facturación de costos de generación (compensaciones de potencia, servicios auxiliares, etc.), a las de pérdidas en transmisión y a los componentes de transmisión para determinar la parte correspondiente a clientes regulados."

El numeral D.2 antes citado, es prácticamente el mismo que tenía el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad desde que fue emitido mediante la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999. Sólo se ha procedido a cambiar la redacción de este numeral con el fin de hacerla más clara.

La propuesta de que la "Energía Equivalente" reemplace a la energía medida en la participación del Gran Cliente en el Mercado Mayorista, no es viable debido a que obligaría al gran cliente que realiza sus compras de electricidad a precios acordados libremente, al pago de las pérdidas en el sistema de distribución doblemente; una a través de sus compras mayoristas, y otra mediante el cargo por uso previsto en las tarifas de distribución.

15.2 COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI:

La empresa EDEMET - EDECHI hace dos comentarios, que son:

- 15.2.1 Que se reemplace la expresión "clientes no regulados", porque no está definida ni en la Ley 6 ni en el Decreto Ejecutivo No. 22, por el término "gran cliente".

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Se ha considerado conveniente aceptar la recomendación de reemplazar el término "clientes no regulados" por las razones que se exponen. Sin embargo, para evitar la confusión que puede traer entre un gran cliente que compra al distribuidor a tarifa regulada y uno que acuerda libremente sus compras de electricidad, se ha estimado que el reemplazo correcto es "grandes clientes que compran a precios acordados libremente", ya que el pase a tarifa incluye a todos los clientes finales de la distribuidora que compran a tarifas reguladas.

- 15.2.2 Que sean reemplazados los literales D.2 y D.3 de la propuesta, por el siguiente literal:

"El CND calculará los costos correspondientes a la compra de potencia y energía de los clientes regulados y de los Grandes Clientes, a través de la energía equivalente y la potencia equivalente en los nodos de entrega. Para la determinación de los demás costos del mercado mayorista y de los costos de transmisión, el CND aplicará tomando en cuenta la energía equivalente y la potencia equivalente, lo establecido en las REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, aprobadas mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, el RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSMISIÓN, y en el PLIEGO TARIFARIO DE TRANSMISIÓN, aprobados mediante

Resoluciones JD-2787 de 31 de mayo de 2001 y JD-2841 de 29 de junio de 2001, respectivamente."

Sustentan esta proposición indicando que la metodología propuesta por el Ente Regulador, es contraria a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad y las estaría modificando de hecho, sin el cumplimiento de la celebración de la audiencia pública correspondiente. Igualmente indican que la proporcionalidad a la que se refieren los cargos del Régimen de Transmisión está relacionada al punto de retiro en el sistema de transmisión.

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Se han analizado las razones expuestas por EDEMET -EDECHI y se acepta su fundamento en lo que se refiere a los sobre costos por generación obligada, los costos asociados a los servicios auxiliares, la distribución de las pérdidas de energía en transmisión y los cargos por uso del sistema de transmisión y el cargo por operación integrada. La potencia equivalente será usada también en los casos en que sea aplicable el cargo por conexión al sistema principal de transmisión.

No se acepta utilizar la energía equivalente y la potencia equivalente, como la unidad a pagar en los contratos de suministro de grandes clientes, toda vez que las pérdidas de energía y de potencia entre el nodo de retiro del distribuidor y el punto de medición del gran cliente, se lo paga el gran cliente al distribuidor, a través del cargo por uso de la tarifa de distribución, lo que obliga a que sea la empresa distribuidora quien pague por las pérdidas de energía y de potencia que se produzcan en esta parte del sistema. Por estas razones la Demanda Máxima de Generación (DMG) del gran cliente, está referida a su punto de medición y, por extensión, la determinación de sus faltantes de potencia en el largo plazo, que resulta ser lo que se asigna a través del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

15.3 COMENTARIO DE BAHIA LAS MINAS CORP:

- 15.3.1 La empresa Bahía Las Minas Corp. indicó que es neutra con relación a los cambios propuestos y manifiesta la conveniencia de fijar "el número de cifras significativas a utilizar por el CND para estos cálculos".

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Como los cálculos formarán parte de la liquidación del Mercado Mayorista, la precisión debe ser la usual. Establecer el número de cifras significativas equivale a emitir juicio sobre todo el proceso de liquidación desde las mediciones hasta los propios cálculos, por lo que esta sugerencia debe ser materia de gestión de los propios agentes del mercado ante el CND.

15.4 COMENTARIO DE ELEKTRA NORESTE, S.A.

- 15.4.1 La empresa de distribución Elektra Noreste S.A. propone que se utilicen los porcentajes de pérdidas estándares por nivel de tensión, en lugar de la pérdida real, señalando que de lo contrario los clientes regulados y la empresa distribuidora subsidiarían a los grandes clientes.

ANÁLISIS DEL ENTE REGULADOR:

Se ha considerado conveniente aceptar la recomendación de utilizar las pérdidas estándares por nivel de tensión, ya que evita el trato discriminatorio tarifario a los grandes clientes, habida cuenta de que en la tarifa que pagan por cargos por uso, se consideran las pérdidas estándar y no las pérdidas reales.

En adición, tratar de precisar la pérdida de distribución del gran cliente en función de su ubicación física real en la red de distribución, presenta una excesiva complejidad, por lo que al utilizar un parámetro de pérdidas estándar se logra además un procedimiento sencillo, transparente, predecible y claro en su metodología de cálculo.

16. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes en la mencionada Audiencia Pública celebrada el 24 de agosto de 2001, el Ente Regulador ha considerado necesario modificar la propuesta de modificación del literal D del numeral I del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, incorporando algunas observaciones presentadas por dichos participantes;
17. Que adicionalmente, el Ente Regulador ha modificado el literal D del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, tomando en consideración los siguientes principios:

PRIMER PRINCIPIO:

Los clientes regulados sólo deben cubrir los costos que les son relacionados. Para ello se deben distribuir los costos que son pertinentes a los grandes clientes que compran a precios acordados libremente y los de los clientes que compran a tarifas reguladas.

Por los puntos de entrega del distribuidor para energía de los grandes clientes que compran a precios acordados libremente, por lo que es necesario hacer la segregación de la energía que corresponde a cada grupo, utilizando un procedimiento de estimación, ya que es técnicamente imposible que lo haga el propio medidor.

La distribución de los costos debe hacerse con base en la energía en el punto de entrega del distribuidor de acuerdo a la energía que corresponde a cada grupo de clientes.

Para establecer la energía que corresponde a los grandes clientes en el punto de entrega del distribuidor, se requiere referir la energía del gran cliente que compra a tarifas no reguladas o a otro suministrador a la energía equivalente en el nodo del distribuidor.

SEGUNDO PRINCIPIO:

La distribuidora tiene como clientes a sus clientes regulados, grandes clientes acogidos a tarifas reguladas, grandes clientes que compran al distribuidor a precios acordados libremente y grandes clientes que solamente hacen uso de las líneas de la empresa concesionaria, y por lo tanto, le pagan por el servicio de distribución.

La empresa distribuidora compra la energía correspondiente a los clientes que abastece más la energía, para cubrir todas las pérdidas que se producen en el sistema de distribución, incluyendo las pérdidas "estándar" de los grandes clientes que compran a otro suministrador, pero que usan sus líneas. Los grandes clientes

le pagan a la distribuidora esta pérdida "estándar" en el cargo por uso o peaje de distribución.

TERCER PRINCIPIO:

Dentro de los componentes del precio de la energía que la distribuidora traslada a los clientes que abastece, se encuentran cargos derivados de la potencia. La potencia comprada incluye las pérdidas de potencia que se producen en las redes de la distribuidora, tanto por los clientes que compran a tarifas reguladas, como por los grandes clientes que compran a precios acordados libremente. Por lo tanto, es necesario estimar las pérdidas de potencia atribuibles a cada grupo de clientes, de manera que el precio a trasladar por vía de la tarifa, solamente incluya la parte que corresponde a los clientes que compran a precios regulados.

18. Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley N° 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar, los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación al literal D del numeral I del Procedimiento para Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad que se refiere a la repartición entre los grupos de clientes regulados y clientes no regulados (de la Distribuidora o de otros agentes del mercado) de la Energía Asociada y la Demanda recibida por las empresas distribuidoras en cada nodo o punto de entrega, el cual quedará de la siguiente manera:

" D. Repartición entre los grupos de Clientes Regulados y grandes clientes que compran a precios acordados libremente (de la Distribuidora o de otros agentes del mercado) de la Energía y la Demanda recibida por las empresas distribuidoras en cada nodo o punto de entrega

D.1. Para la determinación de los costos permitidos de generación, los costos que surgen de la administración del Mercado Mayorista y las pérdidas de transmisión a traspasar a la tarifa con respecto a los clientes regulados, se requiere realizar la repartición de la energía medida en cada nodo o punto de entrega a las distribuidoras, entre los grupos de clientes acogidos a tarifas reguladas y los grandes clientes que compran a precios acordados libremente. Esta repartición se hará con base en una estimación de acuerdo a lo siguiente:

D.1.1. Se cuantificará para cada uno de los grandes clientes que compran a precios acordados libremente, conectados a las líneas de distribución eléctrica que se sirven de ese nodo o punto de recibo, su consumo de energía equivalente en MWh a partir del consumo registrado en el medidor de energía eléctrica (MWh_{GCI}) instalado en el punto de entrega a grandes clientes que compran a precios acordados libremente. El consumo equivalente del gran cliente, acogido a precios acordados libremente, en el nodo o punto de recibo del distribuidor (MWh_{EGCI}), se estimará considerando el estimado de pérdidas entre el punto de entrega a grandes clientes que compran a precios acordados libremente y el nodo donde la distribuidora recibe la energía.

D.1.2. Por simplificación, las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior se estimarán con base en el porcentaje de pérdidas estándar aprobado por el Ente Regulador para el

periodo tarifario. Para efectos de determinar la segregación de estas pérdidas de energía en distribución, por nivel de tensión se utilizará la proporción considerada en el diseño de la tarifa vigente, quedando los porcentajes de la pérdida en distribución estándar promedio, como los porcentajes (PPENT) expresados a continuación:

Nivel de tensión	PPENT		
	EDMET (%)	ELEKTRA NORESTE (%)	RDECHI (%)
Alta tensión	1.57	1.75	0.7
Media tensión	3.53	3.93	1.70
Baja tensión	13.08	14.35	6.80

D.1.3 En cada hora la energía equivalente del gran cliente / que compra a precio acordado libremente en el nodo o punto de recibo del distribuidor (MWh_{GCI}) será calculada en la siguiente forma:

$$MWh_{GCI} = \frac{MWh_{GCI}}{\left[1 - \left(\frac{PPENT}{100}\right)\right]}$$

Donde MWh_{GCI} = Energía medida en el punto de recibo de cada gran cliente que compra a precios acordados libremente.

El PPENT utilizado será el que corresponde al nivel de tensión al que está conectado el gran cliente.

D.1.4. En cada hora el total de la energía equivalente de todos los grandes clientes que compran a precios acordados libremente se restará de la energía medida total recibida en cada nodo o punto de recibo de la distribuidora; el valor así obtenido se considerará que corresponde a la energía de los clientes acogidos a tarifas reguladas (MWh_{CRnodo}), siendo así:

$$MWh_{CRnodo} = MWh_{Dnodo} - \sum_{i=1}^n MWh_{GCI}$$

Donde:

MWh_{CRnodo} = corresponde a la energía de los clientes acogidos a tarifas reguladas conectados al nodo en cada hora.

MWh_{Dnodo} = es la energía medida total en el nodo de la distribuidora en cada hora.

$MWhE_{GCI}$ = la energía equivalente de cada gran cliente que compra a precio acordado libremente en el nodo o punto de recibo del distribuidor en cada hora.

D.2. Para la determinación de los costos permitidos de generación, transmisión, y los costos que surgen de la administración del Mercado Mayorista a traspasar a la tarifa con respecto a los clientes regulados se requiere realizar la repartición de la potencia medida en cada nodo o punto de entrega a las distribuidoras, entre los grupos de clientes acogidos a tarifas reguladas y los grandes clientes que compran a precios acordados libremente. Esta repartición se hará con base en la energía de la siguiente manera:

D.2.1. Para cada subperiodo j en que se divida cada hora, se calculará la potencia equivalente del grupo de grandes clientes que compran libremente, con base en la proporción de su energía equivalente con respecto a la energía medida total en el nodo (demanda medida) de la distribuidora de la siguiente manera:

$$MWE_{GCI} = MW_{Dnodo} * \frac{\sum_{i=1}^n MWhE_{GCI}}{MWh_{Dnodo}}$$

Donde:

MWE_{GCI} = Potencia equivalente del grupo de grandes clientes que compran libremente

MW_{Dnodo} = Potencia medida en el nodo de la distribuidora

En forma similar la potencia equivalente correspondiente a los clientes que compran a tarifas reguladas (MWE_{CR}) será la siguiente:

$$MWE_{CR} = MW_{Dnodo} * \frac{MWh_{CRnodo}}{MWh_{Dnodo}}$$

El Centro Nacional de Despacho calculará la potencia equivalente de los clientes regulados y de cada gran cliente que contrata libremente en forma individual, para darle seguimiento a la demanda máxima no coincidente establecida en el pliego tarifario de la Empresa de Transmisión Eléctrica. La Empresa de Transmisión Eléctrica deberá tener presente que la demanda máxima no coincidente a la cual se refiere el pliego tarifario de dicha empresa, debe aplicarse con base en el concepto de potencia equivalente indicada en este documento.

D.3 En cada hora, para la determinación de las compras de energía de la distribuidora, el Centro Nacional de Despacho deberá restar de la energía medida en el nodo en que la distribuidora retira del sistema interconectado nacional, la sumatoria de la energía medida en cada uno de los medidores de los grandes clientes que compran libremente y que se abastecen de dicho nodo.

Para la determinación del resto de los componentes de la facturación de costos del mercado mayorista que utilizan la energía como medida de

referencia (servicios auxiliares, generación obligada, etc.) y las de pérdidas en transmisión, el CND los calculará utilizando la energía equivalente MWh_{ECC} de cada gran cliente, lo que le corresponde a la distribuidora (MWh_{CND}) y lo que establecen las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998.

Para la determinación del resto de los componentes de la facturación mercado mayorista que utilizan la potencia como medida de referencia, CND utilizará la potencia medida de cada gran cliente en su punto de recibo; lo que le corresponde a la distribuidora será el resultado de deducir la potencia medida de los grandes clientes que se abastecen del nodo de análisis. Con base en esta separación se aplicará lo que establecen las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998."

SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2001. Se aplicará a la actualización semestral que entre en vigencia el 1º de enero de 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, Resolución No. JD-2591 de 3 de enero de 2001, Resolución No. JD-2896 de 18 de julio de 2001 y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROLLO
Director Presidente

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2974
(De 2 de octubre de 2001)

Por la cual se modifica la Resolución
No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, la de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;

3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 1 del Artículo 98 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y atribuye al Ente Regulador la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
5. Que el numeral 2 del Artículo 98 antes citado, preceptúa que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador;
6. Que mediante la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,522 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó el régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual fue modificado mediante Resolución No. JD-761 de 8 de junio de 1998, y se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2002;
7. Que el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de revisar y obtener comentarios sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, que entrará a regir a partir del 1° de julio de 2002;
8. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del Régimen Tarifario de Distribución para el periodo del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2006;
9. Que en el procedimiento para la Audiencia Pública, señalado en el considerando anterior, se fijó como fecha límite para que las personas interesadas presentaran sus comentarios a la referida propuesta, el día 5 de octubre de 2001;
10. Que el Ente Regulador considera necesario extender el plazo señalado en la mencionada Resolución No. JD-2934, para la presentación de comentarios a la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, con la finalidad de que todos los interesados puedan aportar sus comentarios a la referida propuesta;
11. Que en virtud de lo anterior, de igual forma, se hace necesario modificar la fecha y horario de inscripción, como también el horario de participación, señalado en la referida Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001;
12. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del Acápito A del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

1.- Fecha y hora límite de entrega:

2.1.- Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día miércoles 10 de octubre del año 2001.

2.2.- En la fecha y hora señaladas, el Ente Regulador levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado documentación con sus comentarios.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 del Acápito C del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así :

2.- Fecha y horario de inscripción:

2.1. Del lunes 1 de octubre de 2001 al miércoles 10 de octubre de 2001.

2.2. De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4 del Acápito C del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así :

4.- Forma de inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en el ENTE REGULADOR a partir del lunes 17 de septiembre al miércoles 10 de octubre de 2001, en el lugar señalado en el punto anterior, al cual se adjuntará copia del documento de identificación personal de las personas naturales o de los representantes legales de las empresas, o el original del poder otorgado para su representatividad, según sea el caso.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 4 del Acápito D del Resuelto Quinto que trata del Procedimiento de Audiencia Pública para la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución de Electricidad, de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, el cual quedará así:

4.- Horario de participación:

Se enunciará el día 12 de octubre del año 2001, en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Edificio Discount Bank & Trust Co., Tercer Piso, Calle 50, ciudad de Panamá.

QUINTO: Establecer que el resto del contenido de la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, quedará igual, vigente e inalterable.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROLLO
Director Presidente

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
JUNTA TECNICA DE BIENES RAICES
CODIGO DE ETICA DEL CORREDOR DE BIENES RAICES
RESOLUCION N° 002-2001
(De 25 de julio de 2001)**

La Junta Técnica de Bienes Raíces
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se reglamenta la Profesión de Corredor de Bienes Raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias", en su artículo 10, numeral 3, estipula que:

"Son funciones de la Junta Técnica de Bienes Raíces: Velar para que el ejercicio profesional de los Corredores de Bienes Raíces se realice en forma profesional y ética, para lo cual adoptará un Código de Ética".

2. Que en sesión celebrada del 25 de julio de 2001, la Junta Técnica de Bienes Raíces aprobó el texto presentado a su consideración por las Asociaciones de Corredores de Bienes Raíces.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR el Código de Ética para los Corredores de Bienes Raíces, que es del tenor siguiente:

**TITULO I
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPITULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

Artículo 1:

El Corredor de Bienes Raíces deberá cumplir con todas las leyes vigentes en el territorio de la República, así como las resoluciones y reglamentos que dicte la Junta Técnica de Bienes Raíces.

Artículo 2:

Debe poseer la respectiva licencia emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces para ejercer la profesión de Corredor de Bienes Raíces.

Artículo 3:

El Corredor de Bienes Raíces debe actuar de buena fe con las partes contratantes para lo cual debe mantenerse informado de todos los factores que afecten la propiedad, ya sea en materia de ventas, contratos, zonificación, financiamiento y cualquier otro asunto relacionado con la actividad de Bienes Raíces.

Artículo 4:

El Corredor de Bienes Raíces deberá velar porque sus actuaciones se lleven a cabo dentro de una práctica entusiasta y profesional que fortalezca el sentimiento de solidaridad general para el eficaz desempeño colectivo, por lo que deberá denunciar ante la Junta Técnica de Bienes Raíces y evitar toda práctica ilegal, fraudulenta o reñida con la ética por parte de otros colegas y terceros.

Artículo 5:

En la actividad de Bienes Raíces se debe evitar el fraude, representaciones falsas, propaganda engañosa, exageraciones y cualquier otra práctica maliciosa que pueda perjudicar al público y/o la imagen del Corredor de Bienes Raíces.

Artículo 6:

El Corredor de Bienes Raíces no deberá ofrecer ni anunciar una propiedad sin estar debidamente autorizado para ello.

CAPITULO II DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

Artículo 7:

El Corredor de Bienes Raíces debe verificar y asegurarse de que el bien inmueble o negocio que le sea encomendado reúna los requisitos esenciales para la validez de una futura contratación.

Artículo 8:

El Corredor de Bienes Raíces debe mantener la confidencialidad de la información que el cliente le suministre.

Artículo 9:

El Corredor de Bienes Raíces no ofrecerá propiedades a un precio mayor del convenido con el cliente, a menos que haya un acuerdo por escrito con el propietario o cliente en el que indique que autoriza expresamente el cambio.

Artículo 10:

En caso de que el corredor tenga interés en comprar para sí mismo alguna propiedad que se le ha encomendado debe informarle de ello a su cliente.

Artículo 11:

El Corredor de Bienes Raíces que recibe más de una oferta formal sobre una propiedad las comunicará de inmediato al propietario para su consideración.

Artículo 12:

Para que se le dé la gestión del Corredor de Bienes Raíces de acercar a dos o más personas para la ejecución de un negocio se deberá tomar en cuenta que:

- a) Para que un Corredor de Bienes Raíces pueda recibir dinero a su nombre como abono inicial por una propiedad que tenga para la venta, debe haber sido autorizado por el propietario.
- b) El Corredor de Bienes Raíces al recibir, de un posible comprador, un depósito como compromiso de compra deberá informarlo inmediatamente al propietario.

CAPITULO III DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

Artículo 13:

La representación sobre propiedades debe ser respetada y cuando sea compartida con otro corredor, éste último no debe solicitar cooperación de un tercero sin el consentimiento previo del primero.

Artículo 14:

El Corredor de Bienes Raíces deberá respetar los derechos de otro colega con relación a un cliente o propiedad aportado por él.

Artículo 15:

Mantener buenas relaciones con sus colegas evitando tomar ventaja de estos, como tampoco desacreditar injustamente a cualquier otro corredor.

Artículo 16:

- a) Los anuncios "EN VENTA", "SE ALQUILA", fijados en un bien inmueble por un corredor de Bienes Raíces que tenga autorización exclusiva por escrito, deben respetarse y no poner otro(s) rótulo(s) similares a la par.
- b) Bajo ninguna circunstancia debe el Corredor de Bienes Raíces quitar el rótulo de otro corredor; el Corredor de Bienes Raíces deberá solicitar al propietario del inmueble que aquel que tiene su rótulo en la propiedad lo retire o, en su defecto, que el mismo propietario lo retire por su cuenta.

Artículo 17:

El reparto de las comisiones o remuneraciones entre corredores debe hacerse siempre sobre bases fijadas previamente, con el objeto de evitar cualquier discusión entre ellos cuando el negocio se realice. En ausencia de un convenio escrito, la comisión o remuneración total será dividida en dos partes iguales entre el corredor del vendedor y su grupo, si lo hubiese, y entre el corredor del comprador y su grupo, si lo hubiese.

Artículo 18:

Debido a la importancia de la existencia de la libre competencia como medio para garantizar un excelente servicio a los clientes, las relaciones entre colegas deben estar cimentadas en la equidad y el mutuo respeto. En consecuencia, no se deberá utilizar falsedad para desmeritar o desprestigiar a un colega.

CAPITULO IV HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 19:

Se tratará que toda negociación entre corredor y cliente se consigne por escrito a objeto de evitar dudas y conflictos. No obstante, serán válidos los contratos verbales celebrados entre el corredor y el cliente para los cuales se aplicará el pago de comisiones que indique la costumbre de la plaza.

Artículo 20:

De no existir acuerdo o contrato previo entre corredor y cliente, el primero no deberá tratar de cobrar comisiones o servicios profesionales que estén por encima de aquellas que se aplican según en uso y costumbre de la plaza.

Artículo 21:

Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior, el corredor de Bienes Raíces podrá acogerse a una tarifa mínima para venta, la cual será de 5% sobre el precio de venta y la suma equivalente de un (1) mes de canon de arrendamiento, en el caso de alquiler.

Artículo 22:

En caso de transacciones conjuntas el corredor de Bienes Raíces no deberá retener injustificadamente a un colega la parte de la comisión que le corresponde y que ha ganado en una transacción conjunta. Salvo pacto en contrario, para perfeccionar la transacción se repartirá a medias la comisión basándose en el uso y costumbre de la plaza.

CAPITULO V TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 23:

Las denuncias por competencia desleal en correduría de Bienes Raíces serán evaluadas, de oficio o por denuncia recibida, por la Junta Técnica de Bienes Raíces o el Tribunal de Etica, según corresponda.

Artículo 24:

El Tribunal de Etica vigilará para que se cumpla el presente reglamento.

Artículo 25:

El Tribunal tendrá a su cargo el ventilar y sancionar las controversias que surjan entre colegas.

Artículo 26:

El Tribunal podrá también ejercer acciones de mediación entre corredores de Bienes Raíces y terceros si así lo aceptasen las partes.

Artículo 27:

Serán consideradas falta a la ética:

- a) Todas las violaciones al presente Código de Ética.
- b) El dar datos o información anticipadamente que puedan comprometer a otro corredor, sin la solicitud previa del colega.
- c) El contactar a un cliente presentado previamente por un colega sin su autorización (esto es dar tarjetas de presentación, enviar cartas, propuestas, etc.).
- d) El no compartir la comisión según lo que dispone este código y la costumbre de la plaza con el colega con que efectuó un negocio.

**TITULO II
REGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPITULO UNICO
NORMAS GENERALES DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 28:

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el Corredor de Bienes Raíces estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la ley y en los reglamentos especiales. La violación de las normas de carácter ético acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 29:

Todo usuario de los Corredores de Bienes Raíces puede denunciar ante la Junta Técnica la violación de las normas disciplinarias por parte del Corredor de Bienes Raíces.

Artículo 30:

La comisión de faltas a este Código acarreará sanciones disciplinarias, de los cuales quedará constancia en el expediente del corredor sancionado.

Estas sanciones pueden ser:

1. Amonestación verbal, privada.
2. Amonestación escrita, privada o pública.
3. Suspensión temporal de la licencia.
4. Cancelación de la licencia.

SEGUNDO: El presente Código de Etica entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio del 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

TEMISTOCLES ROSAS R.
Viceministro Interior de Comercio e Industrias y
Presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces

KAREN A. LEZCANO T.
Secretaria Técnica

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA
RESOLUCION Nº 181
(De 10 de agosto de 2001)**

Que reglamenta el embotellamiento de agua en envases retornables

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el agua mineral potable, contenida en bidones o garrafones, tiene gran demanda, por lo que ha crecido la industria de su procesamiento comercial, en envases retornables de gran capacidad.

Que las autoridades de salud han recibido múltiples denuncias, por la venta de agua embotellada contaminada, en distintos establecimientos comerciales de la República.

Que es deber del Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, fijar los requisitos y normas de calidad de los productos, así como reglamentar el funcionamiento de las empresas embotelladoras de agua y ejercer la supervisión y control sanitario de estos establecimientos.

Que, por lo tanto, se hace menester regular el procedimiento para el embotellamiento de agua en envases retornables, a fin de garantizar la salud de la población de la República, por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Las empresas embotelladoras de agua deben cumplir con lo establecido en la norma 427-98 DGNT-COPANIT, sobre el tratamiento y manipulación del agua potable y mineral, y en el Decreto Ejecutivo 65 de 9 de junio de 1997, que reglamenta la aplicación del Sistema de Análisis de Riesgo y Puntos Críticos de Control (ARPCC o HACCP) en las plantas y establecimientos que procesan, transforman y distribuyen productos pesqueros y otros alimentos para consumo humano en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Las empresas embotelladoras de agua en envases retornables deben poseer un procedimiento escrito de limpieza y desinfección de los envases retornables y serán responsables del agua, desde su fabricación hasta los puntos de venta.

ARTÍCULO TERCERO:

Se prohíbe transportar agua mineral o potable tratada para ser reenvasada por otra compañía o distribuidora distinta.

Cualquier cambio de la toma de agua mineral o potable debe ser autorizado previamente por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO CUARTO:

El envase retornable debe cumplir con la norma de etiquetado de alimentos COPANIT 52 y mantener impreso el nombre del producto y de la fábrica, ubicación, lote y fecha de vencimiento.

Los envases deben ser herméticos, con el sello de seguridad correspondiente a la planta envasadora y con plastificación externa en la tapas.

Igualmente, las tapas y envases deben ser almacenados de acuerdo a las normas sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO:

Las empresas embotelladoras de agua en envases retornables deben utilizar recipientes atóxicos y comunicar a los usuarios que estos envases no deberán utilizarse para fines distintos al propuesto, con la finalidad de prevenir la contaminación del producto.

Los recipientes deben ser revisados y desinfectados minuciosamente para comprobar que son aptos para ser reutilizados.

ARTÍCULO SEXTO:

Las empresas embotelladoras de agua están obligadas a realizar análisis microbiológicos y físico-químicos al agua, envases y tapas, de manera periódica, para asegurar el control de calidad del producto terminado.

Los registros y estudios analíticos realizados a la fuente del agua, al agua como producto y a los envases, así como a las tapas y superficies de contacto con el agua, deben mantenerse archivados por un mínimo de dos años, en un lugar de la planta que sea accesible a la inspección oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Esta resolución entrará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 183 del Código Sanitario y el Decreto Ejecutivo 65 de 9 de junio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de dos mil uno.

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 374
(De 7 de septiembre de 2001)

**De las normas técnicas y administrativas de los bancos de sangre
y servicios de transfusión sanguínea**

EL Ministro de Salud,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 17 de 31 de julio de 1986, es facultad privativa del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública y el Consejo Técnico de Salud, dictar las normas técnicas y administrativas que regulen el funcionamiento de las instalaciones que se ocupen de la utilización de sangre humana, en el territorio nacional.

Que dada la importancia y trascendencia de los bancos de sangre y de la terapia transfusional en la protección y mejoramiento de la salud de los individuos, se hace necesario profundizar la reglamentación de los bancos de sangre en Panamá.

Que las transfusiones de componentes sanguíneos constituyen un acto médico que se realiza con el propósito de tratar pacientes con condiciones graves o de urgencia que no pueden tratarse por otros medios.

Que es responsabilidad ineludible de los sistemas y servicios de salud asegurarse de la preparación eficiente, de la disponibilidad adecuada, y de la entrega oportuna de componentes sanguíneos que representen el mínimo posible de riesgo para los pacientes que la reciben.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, en todas sus partes, las normas técnicas y administrativas de los bancos de sangre y servicios de transfusiones sanguíneas para su aplicación en todas las instalaciones públicas y privadas, donde se presten estos servicios de salud, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS BANCOS DE SANGRE Y MEDICINA
* TRANSFUSIONAL, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente reglamento contiene las normas técnicas y administrativas que regulan el funcionamiento de todas las entidades o establecimientos que se ocupen de la obtención y utilización total o parcial, de la sangre humana.

ARTÍCULO 2: Se entiende como banco de sangre hospitalario o extrahospitalario la unidad responsable de la obtención, procesamiento, fraccionamiento y conservación de sangre humana, de acuerdo con los controles de calidad.

ARTÍCULO 3: El servicio de Medicina Transfusional es la unidad intrahospitalaria relacionada con las actividades de obtención y procesamiento de la sangre y sus componentes, así como de la evaluación clínica de los pacientes y su tratamiento, por medio de la transfusión y/o aféresis, en respuesta a una consulta específica concerniente al acto transfusional.

ARTÍCULO 4: Se entiende por centro de donación la unidad dedicada exclusivamente a la recolección de sangre para uso terapéutico. Necesariamente la sangre recolectada se debe enviar a los bancos de sangre centrales o servicios de transfusión para su procesamiento, almacenaje y utilización posterior.

ARTÍCULO 5: El servicio de transfusión es la unidad hospitalaria responsable del almacenaje, cruce y distribución de la sangre y sus componentes, para transfusiones, provenientes de un banco de sangre.

ARTÍCULO 6: Se entiende por Banco de Sangre Central la unidad primaria reguladora que funge como centro de acopio y organización, para todo lo relacionado con la utilización de la sangre con para fines transfusionales terapéuticos o de investigación.

ARTÍCULO 7: Los centros de referencia son aquellos bancos de sangre que cuentan con el personal especializado y condiciones adecuadas de estructuras físicas, tecnológicas y científicas para normar y coordinar los procedimientos, establecer criterios de control de calidad, así como para desarrollar programas de investigación y docencia que involucren todo lo relacionado con las actividades de los banco de sangre, servicios de transfusión y centros de donación.

ARTÍCULO 8: Los bancos de sangre centrales y los servicios de Medicina Transfusional tendrán un (1) jefe médico con entrenamiento en Medicina Transfusional y/o Inmunohematología o, en su defecto, con experiencia mínima de cinco (5) años en Inmunohematología, quien será el responsable de los servicios médicos, y un (1) jefe técnico que deberá ser laboratorista clínico, con título universitario, experiencia mínima de cinco (5) años de trabajo en Inmunohematología, y que posea la categoría que establece la ley que reglamenta la profesión de laboratoristas, quien será el responsable de las tareas técnicas y administrativas.

ARTÍCULO 9: Los servicios de transfusión sanguínea y de terapia transfusional serán dirigidos por un médico con entrenamiento especializado en Inmunohematología y deberán contar con médicos entrenados en Inmunohematología y con un cuerpo de laboratoristas clínicos dedicados exclusivamente a la práctica de la Inmunohematología. Las funciones del jefe técnico administrativo deberán ser desempeñadas por un (1) laboratorista clínico, con título universitario, entrenamiento especializado en Inmunohematología y que cumpla con los requisitos establecidos para poder ocupar la categoría de jefe.

ARTÍCULO 10: Toda entidad o establecimiento dedicado a la utilización total o parcial de sangre humana y sus componentes, debe contar con la estructura física, ambiente, equipos y recurso humano suficiente y capacitado, necesarios para obtener resultados que ofrezcan la mayor seguridad al donante y al receptor de la sangre humana.

ARTÍCULO 11: Los bancos de sangre y los servicios de transfusión sanguínea contarán con manuales que se listan en el artículo 24 más adelante, que serán de conocimiento y uso obligatorio de todo el personal, que serán revisados y actualizados de acuerdo a las normas que dictamine el Comité Técnico Ejecutivo Nacional de Transfusión Sanguínea.

ARTÍCULO 12: Sólo se utilizarán anticoagulantes, sustancias conservadoras e inocuidad de los reactivos autorizados por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, basándose en el Decreto Ejecutivo 148 de 9 de agosto de 1999.

ARTÍCULO 13: Todas las tareas realizadas y registradas en los libros de trabajo, hojas de transfusión y formularios de resultados, deben tener el nombre y firma de la persona responsable.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE CALIDAD Y BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 14: Existirá un Programa de Garantía de Calidad y Bioseguridad, que permita una transfusión segura, mediante el seguimiento de los programas estándares por parte del personal calificado.

ARTÍCULO 15: El Programa de Garantía de Calidad y Bioseguridad contará con equipos y procedimientos que llenen las funciones predeterminadas, y que el personal ejecute sin variaciones los procedimientos aprobados por la OMS (Organización Mundial de la Salud) y AABB (Asociación Americana de Bancos de Sangre), y validados por el Comité Técnico Ejecutivo Nacional de Transfusión Sanguínea creado mediante Resolución Ministerial N°55 de 2 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 16: Dentro del Programa de Garantía de Calidad, los servicios de Medicina Transfusional, servicios de transfusión, bancos de sangre y centros de

donación, deberán formar parte de una red nacional, con el fin de optimizar los recursos para obtener sangre segura.

ARTÍCULO 17: Toda la serología que resulte positiva en los bancos de sangre, deberá ser confirmada a través del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública del Ministerio de Salud que será el encargado del control de calidad de las pruebas serológicas, entre otros, VIH, HBV-(antígeno de superficie) y HBc (anticore), HCV, VDRL o RPR, enfermedad de chagas. Los bancos de sangre de referencia como el Hospital Santo Tomás, Caja del Seguro Social y el LCRSP serán los encargados de evaluar la calidad de los reactivos, insumos y procedimientos específicos del área.

ARTÍCULO 18: Se deberán efectuar de acuerdo con los criterios del Comité Técnico Ejecutivo Nacional, las pruebas para la detección de enfermedades infecciosas, que se transmiten a través de la sangre y sus componentes, que se determinan sobre la base de evidencia epidemiológica del país.

ARTÍCULO 19: Las entidades públicas y privadas que cuentan con bancos de sangre deberán proveer los fondos financieros y administrativos necesarios, a fin de garantizar los servicios de la Red de Medicina Transfusional. (en adelante denominese "Red")

ARTÍCULO 20: Deberá ser desechable, todo material utilizado para la obtención y transfusión de sangre, tales como: lancetas, bolsas de recolección, jeringuillas, guantes, equipo de transfusión de sangre y de plaquetas, así como otros capaces de transmitir infección al donante o al receptor.

ARTÍCULO 21: Todo banco de sangre deberá cumplir las normas de Bioseguridad que garanticen la protección del personal que allí labore.

ARTÍCULO 22: Los servicios de la Red contarán con un sistema de descontaminación de los materiales y equipos utilizados, de eliminación de desechos peligrosos. (Ver Decreto Ejecutivo 111 de 23 de junio de 1999)

ARTÍCULO 23: Toda unidad de sangre y sus componentes se considerarán como material potencialmente infeccioso.

ARTÍCULO 24: Los bancos de sangre deberán contar con manuales de procedimientos que incluyan:

1. Manual de Procedimientos:
 - 1.1. Procedimientos Técnicos
 - 1.2. Procedimiento de Selección del Donante
 - 1.3. Procedimiento de Indicación de la Transfusión Sanguínea
2. Procedimientos administrativos
3. Manual de Bioseguridad
4. Control de Calidad

CAPÍTULO III

DE LOS DONANTES DE SANGRE

ARTÍCULO 25: Toda persona que sea aceptada como donante debe estar en óptimo estado de salud, tanto físico como mental.

ARTÍCULO 26: El donante de sangre o de sus componentes sanguíneos deberá tener entre 18 y 65 años. Sin embargo, las personas menores de edad que hayan cumplido 17 años podrán ser donantes si cuentan con el consentimiento escrito de sus padres o tutores, y según el criterio del médico capacitado del banco de sangre. Igualmente, podrán haber donantes mayores de 65 años, según el criterio del médico examinador.

ARTÍCULO 27: Todo donante deberá identificarse por medio de la cédula de identidad personal. Su identidad puede comprobarse por medio del carné del Seguro Social o licencia de conducir siempre y cuando presente una fotografía. Si se trata de un extranjero, por medio de su pasaporte o tarjeta de residencia en el país un mínimo de seis meses consecutivos previos a la donación. Además, deberá informar su dirección actual, ocupación y número de teléfono, de su trabajo, oficina y residencia.

ARTÍCULO 28: El día de la donación, la indagatoria de la historia clínica del donante será efectuada por un médico idóneo, que lo interrogará, examinará y determinará si se puede o no realizar la donación.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE DONANTES DE SANGRE

ARTÍCULO 29: Los requerimientos básicos para la selección o rechazo de donantes de sangre son:

1. Uso de medicamentos:

Todo servicio de transfusión sanguínea preparará una lista de fármacos que incluya los de rechazo temporal, como: sustancias antiesicóticas, antimicrobianos (antibióticos), píldoras anticonceptivas y otros. En la lista de medicamento del banco de sangre se especificará, de acuerdo al medicamento, la duración del rechazo. (Ver Manual de Procedimiento del donante)

En el caso del uso de aspirina (ácido acetil salicílico) y/o medicamentos que contengan anti-inflamatorios no esteroides (piroxicam, etc.), se rechazará a los donantes que los hayan consumido en los últimos 7 a 10 días, si con esta sangre se van a preparar plasmas ricos en plaquetas o concentrados plaquetarios.

La decisión de descalificar a un donante en forma permanente deberá basarse en el trastorno patológico y no en el uso de medicamentos. Sin embargo, serán rechazados permanentemente aquellos que hayan recibido tratamiento de hormona de crecimiento de origen humano.

2. Periodicidad en las donaciones:

Las mujeres en edad fecunda deben donar sangre con menos frecuencia que los hombres, debido a las pérdidas fisiológicas mensuales. Por regla general, no es conveniente que las mujeres donen más de dos veces al año. Si la mujer está en su periodo de menstruación, sería preferible diferir la donación hasta siete (7) días después del periodo menstrual. Los hombres podrán donar sangre aproximadamente cada tres (3) meses, pero no más de tres veces al año.

Quando a un donante se le efectúa una aféresis sanguínea por concentrado de leucocitos, concentrado de plaquetas, o por plasmaféresis, deberán transcurrir, por lo menos, 48 horas antes de que pueda donar una unidad de sangre completa o viceversa., habiendo donado sangre completa, deberán transcurrir 48 horas para poder efectuársele un aféresis sanguínea.

Las personas que, durante una donación anterior, se desvanecieron o tuvieron una reacción vasovagal (hipotensión, acentuada palidez y transpiración) pueden donar nuevamente si se les vigila de cerca para descubrir indicios de una posible repetición; sin embargo, dos desvanecimientos consecutivos, serán motivos de descalificación permanente.

3. Valores de hemoglobina

Para suministrar sangre, el hematocrito no debe ser menor de 38% (varones) y 36% (mujeres) y la hemoglobina no menor de 12.5 g/dl (varones) y 12 g/dl (mujeres). En casos especiales, tales como, escasez de sangre o tipos de sangre difíciles, o a criterio del médico del banco de sangre, se aceptarán donantes con valores inferiores a los descritos.

4. Valores de pulso:

El pulso de la persona no deberá revelar ninguna irregularidad y tendrá que fluctuar entre 50 y 100 ciclos por minuto.

En caso que el donante sea un atleta con una tolerancia alta al ejercicio, se podrá aceptar una frecuencia menor de 50.

5. Ictericia:

Se recomienda el análisis de bilirrubina, a criterio médico del banco

de sangre.

Cuando el donante tenga más de 1.3 mg/dl de bilirrubina total, se diferirá su donación por una semana, en la cual se someterá a una dieta libre de grasas y bebidas alcohólicas. Si la bilirrubina es mayor de 2mg/dl, la persona deberá ser referida a su médico de cabecera.

6. Presión arterial:

Como regla general, la presión arterial sistólica (fisiológica) debe estar entre 110-160 mm de Hg y la diastólica debe estar entre 70 - 90 mm de Hg. Una relación anormal entre las presiones sistólica y diastólica será motivo de rechazo.

7. Temperatura:

La temperatura no deberá ser mayor de 37.5°C.

8. Peso del donante:

El volumen de sangre donada guarda relación con la volemia del donante, que se estima a partir de su estatura y peso.

El peso corporal para donar una unidad de sangre (400-450ml), incluidos los tubos pilotos, no debe ser menor de 120 libras. Sin embargo, se aceptan donantes de menos peso, según criterio médico.

9. Estados alérgicos:

Quedan descalificadas las personas con historias de ataques severos de asma repetitivos.

Pueden donar asmáticos, que en los últimos tres años han sido asintomáticos.

Son motivo de rechazo del donante: las alergias gastrointestinales, las diarreas y todas las demás manifestaciones alérgicas activas, tales como: pápulas, erupción de la piel, incluso las debidas a plantas venenosas.

Los que reciben inyecciones de sensibilización deben esperar 72 horas para donar, contadas a partir de la última dosis.

No podrán donar personas alérgicas a medicamentos específicos, tales como: penicilina, ácido acetil salicílico, acetaminofén, sulfa y otros, ya que habría una transferencia pasiva de estos anticuerpos que puede durar hasta seis meses.

10. Inoculaciones y vacunaciones:

Quedan diferidos por una semana, las donaciones de los que hayan recibido recientemente vacunas contra la poliomielitis (virus muerto), tifoidea, así como toxoide tetánico o diftérico. No se aceptan donantes que, con dos semanas previas al examen médico, hayan recibido inyecciones de sueros como: fiebre amarilla, sarampión, paperas y la vacuna oral del polio.

Las donaciones de las personas que hayan sido mordidas por animales e inyectadas con la vacuna antirrábica, serán diferidas por un (1) año.

Los donantes podrán ser aceptados dos semanas después de la última vacunación de rubéola.

Los vacunados contra la hepatitis B de Ingeniería Genética, podrán ser aceptados si no hay otra razón para descalificarlos.

11. Intervenciones quirúrgicas:

Los donantes que hayan sido sometidos a intervención quirúrgica o que hayan sufrido un traumatismo grave, y no hayan recibido sangre, serán diferidos hasta por un período de (3) tres meses. De haber recibido sangre en estas circunstancias serán diferidos hasta por (6) seis meses.

Las intervenciones quirúrgicas sencillas, como las hernias, hemorroides, apendicitis y otras se considerarán motivo de aplazamiento, hasta pasados tres (3) meses de la operación.

12. Transfusiones:

Quando el donante o su pareja sexual hayan recibido transfusión de sangre, componentes sanguíneos o hemoderivados, quedarán diferidos por un año.

13. Trastornos hemorrágicos:

Cualquier historia de sangramiento excesivo que indique posibilidad de enfermedades como púrpura o hemofilia, es causa de rechazo. Las donaciones de personas sometidas a extracciones dentales, se diferirán 72 horas después de la extracción. Se rechazarán personas con caries profundas que se comuniquen con la encía.

14. Enfermedades infecciosas:

Será rechazado el donante con enfermedades infecciosas potenciales transmisibles por transfusión de sangre, en la medida en que puedan ser determinada por la historia clínica y los exámenes usuales.

15. Enfermedades virales:

Todo servicio tomará las precauciones de carácter general, para tratar de reducir el riesgo de que el donante transmita agentes virales al receptor.

Mononucleosis:

Los donantes que hayan padecido de mononucleosis infecciosa pueden donar sangre tan pronto desaparezcan todos los signos y síntomas de la enfermedad y se hayan normalizado las funciones hepática y renal. Sin embargo, deben ser rechazados aquellos pacientes que durante el transcurso de la infección presentaron ictericia.

Será rechazado el donante que:

- Presenta antecedentes de hepatitis vírica.
- Tiene reacción positiva en la prueba de antígenos superficiales de hepatitis B (HbsAg).
- Tiene o ha tenido reacción positiva por el virus linfotrópico de células T tipo I/II (HTLV I/II) ó virus de inmunodeficiencia humana (VIH).
- Presenta historia imprecisa de ictericia cuya naturaleza no sea claramente obstructiva.
- Cuando se sospeche que la sangre donada puede haber causado hepatitis post-transfusional, infección por VIH ó HTLV I/II.
- Si pertenece al grupo de alto riesgo para la transmisión del virus del SIDA, hepatitis B y C (homosexuales, bisexuales, promiscuos, drogadictos, prostitutas y reclusos).
- Presenta algunas de las siguientes manifestaciones clínicas: sudoración nocturna; fiebre prolongada (37.5°C) por más de 10 días; tos persistente o dificultad para respirar, inflamación de ganglios linfáticos del cuello, axilas e ingles durante más de un mes; manchas de color azul o púrpura; nódulos bajo la piel o mucosas; placas blanquecinas o lesiones no usuales en la boca; diarrea crónica o pérdida de peso.
- Sea hombre y haya tenido cualquier contacto con otro hombre después de 1977 aunque sólo haya ocurrido una vez.
- Sea hombre o mujer que haya tenido relaciones sexuales aparte de su pareja, en los últimos 6 meses.
- Sea la pareja sexual de algunos de los mencionados anteriormente.
- Por su condición sexual o la de su cónyuge, sugiera que pueda tener el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en su periodo de ventana. Pero podrá ser diferido para una donación posterior. Ejemplo: el soltero que inició relación sexual en los últimos meses con una única compañera sexual.

16- El donante:

Será diferido por seis (6) meses y se hará el registro en la tarjeta de donante, la persona que:

- Se ha realizado tatuajes, perforación de orejas, nariz o parte del cuerpo, así como el que se ha sometido a acupuntura. En todo caso, si han transcurrido seis (6) meses se hará el registro en la tarjeta de donante.
- Ha presentado exposición de las mucosas de su cuerpo, a sangre y hemoderivados.
- Se ha inoculado la piel con instrumentos no estériles o con equipo contaminado con sangre o fluidos.

- Trabaja en zonas de alto riesgo, como centros de hemodiálisis.
- Solicita el examen de VIH por su relación sexual con alguien dudoso.

17. Paludismo:

Podrán aceptarse donantes con historia de paludismo no recurrente y que hayan estado exentos de síntomas clínicos de malaria, por no menos de tres (3) años.

Podrán aceptarse donantes que hayan vivido en zonas endémicas y que hayan tomado quinina, atebrina u otras drogas antipalúdicas, siempre que no hayan ingerido estos medicamentos durante los tres (3) años procedentes y que hayan estado exentos de síntomas de paludismo durante ese periodo.

Las donaciones destinadas a la preparación de plasma y componentes plasmáticos o fracciones desprovistas de glóbulos rojos intactos, se excluirán de estas restricciones.

18. Enfermedades bacterianas de transmisión sexual:

En cada donación deben hacerse pruebas serológicas para investigar sífilis. Los donantes con historia de sífilis quedan descalificadas, a menos que puedan mostrar evidencias de haber sido tratados adecuadamente y que las pruebas serológicas resulten negativas después de dos (2) años.

Las donaciones de personas con historia de gonorrea o prueba positiva de gonorrea, deben diferirse por dos (2) años, después de haber completado el tratamiento correspondiente.

19. Toxoplasmosis

Podrán donar, según criterio médico.

20. Brucelosis (fiebre ondulante):

Una historia de infección reciente por brucelosis será motivo de rechazo. El donante que no haya presentado manifestaciones activas de esta enfermedad durante un periodo de dos (2) años, puede ser aceptado con la recomendación del médico responsable.

21. Enfermedad de chagas:

Será rechazado como donante aquella persona que presente evidencia de infección por *Trypanosoma cruzi*.

22. Enfermedad del Tracto Respiratorio:

Deben rechazarse todas las personas con resfriado, fiebre, gripe o tos persistente.

23. Enfermedades cardiovasculares:

No se aceptarán como donantes a las personas con historias de

ataques cardíacos y enfermedades evidentes del corazón, tales como: fiebre reumática, enfermedades coronarias e hipertensión (sistólica superior a 169 mmde Hg y diastólica superior a 90 mm de Hg, o una diferencia mayor de 40 en una relación anormal entre las presiones diastólicas y sistólicas).

No se aceptará como donante al paciente hipertenso y bajo tratamiento.

24. Enfermedades crónicas:

No serán aceptados los donantes con enfermedades crónicas del corazón, riñón, hígado o pulmón, ni tampoco con antecedentes de neoplasias, con tendencias a sangrados anormales y con antecedentes de convulsiones ó pérdidas de conocimiento.

Las enfermedades metabólicas severas, como el hipertiroidismo, son causas de rechazo.

Se rechazarán las personas que padecen de diabetes y que requieran insulina u otra medicación hipoglicemiante.

Todos los donantes que hayan tenido evidencias de tuberculosis activa quedan descalificados.

Los pacientes bajo medicación por artritis reumatoidea o tiroxicosis activa quedan descalificados.

Los pacientes con diagnóstico de Lupus eritematoso serán rechazados.

25. Enfermedad de la piel:

Se aceptarán donantes con infecciones no complicadas de la piel, causadas por hongos, a no ser que la infección ocurra en el brazo que va a utilizarse para la extracción de sangre.

26. Convulsiones:

No se aceptan personas con historias de episodios consultivos, excepto que hayan sucedido en la infancia. Esta medida se toma para evitar la posibilidad de que el donante se lesione en la eventualidad de que sufra un ataque, a continuación de la donación.

27. Adictos a drogas:

Serán rechazadas las personas que den historia de uso de alucinógenos, marihuana, bazuco, cocaína u otros productos similares, debido a que se desconoce si su conducta sexual se afecta bajo los efectos de estas drogas. Sólo podrán donar después de un año (1) de evidente rehabilitación en una institución, que notifique por escrito que realmente ha sido rehabilitado.

28. Pérdida de peso:

Quedan descalificadas las personas con una historia de pérdida de peso inexplicable; del diez 10% o más del peso corporal en los últimos (3) tres meses.

29. Embarazadas:

Serán rechazadas las donantes embarazadas y no podrán ser aceptadas hasta los seis meses posteriores al parto, excepto en circunstancias especiales y evaluadas por el médico del banco de sangre.

30. Representa riesgo para el donante:

No se aceptarán, como donantes, a la tripulación de aviones comerciales, si tienen que trabajar dentro de las 24 horas siguientes a la donación.

Al considerar el ofrecimiento de donar sangre por la tripulación de aviones militares, deben considerarse las posibles normas locales que prolonguen ese plazo.

Si el donante se dedica a actividades como la construcción de edificios altos o al manejo de maquinarias que representan riesgos especiales, debe cumplirse el descanso indicado de 24 horas después de la donación.

31. Extranjeros:

Los donantes extranjeros o panameños residentes en el exterior, podrán donar sangre, después de seis (6) meses continuos de permanencia en el país.

Se aceptarán donantes extranjeros con menos de seis (6) meses, según criterio médico, siempre y cuando la unidad extraída sea para un paciente específico.

Los panameños o extranjeros residentes, con salidas frecuentes, serán aceptados según criterio médico.

ARTÍCULO 30: Es responsabilidad del jefe médico del banco de sangre implementar un sistema de notificación al donante, por el cual se le comunique toda anomalía observada durante la evaluación de la donación o durante el desarrollo de las pruebas serológicas, incluso en las pruebas de HbsAg, VIH, HTLV I/II, HCV, RPR, chagas y cualquier otra enfermedad infecciosa que en el futuro se demuestre que es transferible, a través de una unidad de sangre o sus derivados.

De encontrarse alguna anomalía en la sangre, el examen se referirá a la sección de epidemiología.

ARTÍCULO 31: Antes de que se retire el donante deberá ser informado sobre los cuidados que se deben cumplir, luego de la extracción de sangre, y se le advertirá sobre las posibles consecuencias adversas.

CAPÍTULO V**DE LA OBTENCIÓN DE LA SANGRE DEL DONANTE**

ARTÍCULO 32: La flebotomía la realizará un tecnólogo médico o un asistente de laboratorio idóneo, supervisado por un tecnólogo. De suscitarse complicaciones con el donante, se llamará al médico.

ARTÍCULO 33: La flebotomía se realizará con asepsia, por venipuntura de una vena del brazo del donante, para lo cual se utilizará un sistema de extracción estéril.

Inmediatamente después de la extracción, se almacenará el producto, en un lugar con temperatura entre 1°C a 6°C, al menos que se vaya a obtener derivados sanguíneos.

ARTÍCULO 34: Para proteger al donante y al futuro receptor, el área elegida para la venipuntura será sometida a una cuidadosa limpieza y a una máxima asepsia, y todo el material utilizado debe estar estéril. Si fuera necesario más de una punción, se usará un nuevo equipo de colección de extracción.

ARTÍCULO 35: En el momento de la extracción, el tubo colector integrado a la bolsa de sangre debe ser llenado con sangre anticoagulada y sellada en segmentos, de forma tal, que permita su uso para futuras pruebas de compatibilidad serológica. Los segmentos integrados deben permitir su separación de la bolsa, sin alterar la esterilidad de ella. Idealmente, deben tomarse tubos pilotos para las pruebas serológicas indicadas, siempre y cuándo éstos sean debidamente rotulados antes de la extracción, y reidentificados con la bolsa de sangre, después de llenarlos.

ARTÍCULO 36: Se dispondrá de instrucciones específicas para la prevención y el tratamiento de reacciones adversas, junto con los medicamentos necesarios y el equipo adecuado para su tratamiento. En caso de necesidad de cuidado médico, éste será provisto por la institución.

ARTÍCULO 37: Es aconsejable que el donante ingiera líquido, tales como leche, jugo, soda u otros con posterioridad a la donación y antes de retirarse del banco de sangre.

ARTÍCULO 38: Las extracciones de sangre con fines terapéuticos se realizarán cuando el médico del paciente lo solicite por escrito, sin embargo, el médico de turno del banco de sangre decidirá si acepta o no la responsabilidad de efectuar la flebotomía.

CAPÍTULO VI

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SANGRE DEL DONANTE

ARTÍCULO 39: Debe utilizarse un sistema numérico que permita la identificación y localización de cualquier unidad de sangre o de sus componentes, desde la obtención hasta la disposición final; que facilite la revisión de los

registros de laboratorio del producto específico y la investigación de reportes de reacciones adversas debidas a la transfusión.

ARTÍCULO 40: Un número único identificará a cada unidad de sangre o sus componentes, en la institución donde se colecta. Este número no será obstruido, tachado, alterado o removido, por ningún motivo.

ARTÍCULO 41: Cuando se extraiga la sangre o cuando se preparen los componentes, debe aparecer, en letra clara, la siguiente información básica en el rótulo que se adhiere a la bolsa del donante:

Nombre del donante.

Fecha de la extracción y fecha de vencimiento

Grupo sanguíneo y factor Rh de la unidad.

Nombre del componente sanguíneo que contiene.

Cantidad y tipo de anticoagulante.

ARTÍCULO 42: No es necesario rotular el factor Rh en el plasma simple, en el plasma fresco congelado o en el crioprecipitado.

CAPÍTULO VII

DE LA HEMAFÉRESIS

ARTÍCULO 43: La hemaféresis es el proceso de extracción de sangre total de un donante o paciente, con equipo automatizado, para separar sus componentes; regresando al donante o paciente el elemento sanguíneo que no se requiera. La hemaféresis puede llevarse a cabo para obtener un componente que será transfundido o para remover sustancias no deseadas, en la circulación sanguínea del paciente. Este método brinda al médico tratante procedimientos terapéuticos de gran utilidad en diversas condiciones clínicas, al separar un elemento patológico para tratar la enfermedad de un paciente.

ARTÍCULO 44: Los donantes de componentes sanguíneos mediante aféresis deben reunir los mismos requisitos que los donantes de sangre total. Sin embargo, los donantes que no cumplan con los requisitos pueden someterse a hemaféresis si el médico certifica que su salud así lo permite y que el componente a obtener es muy importante para su receptor. Si alguna de estas excepciones conlleva algún riesgo para el receptor, el médico del paciente debe estar informado.

ARTÍCULO 45: La plasmaféresis es la colección del plasma por extracción de sangre total, seguida de la separación de plasma y la reinfusión de los elementos figurados. Dicho procedimiento puede realizarse mediante técnicas manuales o automáticas.

El volumen extracorpóreo no debe exceder el 15% del volumen total estimado en cada procedimiento.

El concepto de plasmaféresis definido en este artículo, también se conoce como recambio plasmático.

ARTÍCULO 46: La plasmaféresis se realizará a los donantes normales, para obtener plasma para transfusión, o para procesar otros componentes, derivados o productos. Igualmente, puede realizarse a pacientes como tratamiento terapéutico.

ARTÍCULO 47: El donante de plasma deberá cumplir las condiciones requeridas para todos los donantes. Será informado del procedimiento, de las soluciones parenterales o medicamentos que recibirá, de las probables complicaciones del método y se le dará la oportunidad de hacer preguntas y de aceptar o no la plasmaféresis.

El donante debe ser observado cuidadosamente durante el procedimiento, por la persona encargada. El Banco de Sangre debe contar con todo el equipo y medicamentos necesarios para los cuidados médicos de urgencia, en el caso de reacciones adversas.

El personal debe estar completamente entrenado para el reconocimiento y prevención de todos los peligros del procedimiento.

ARTÍCULO 48: La plasmaféresis será aplazada si la persona presenta pérdida de peso inexplicable, en cantidad significativa; si la hemoglobina o el hematocrito, en el día de la donación, caen por debajo de los valores aceptables para los donantes de sangre total y si la concentración de proteínas totales, el día de la donación, es menor de 6g/l.

ARTÍCULO 49: Todas las pruebas de laboratorio en la sangre del donante por plasmaféresis deben ser idénticas a las que se hacen para la obtención de plasma de una donación de sangre total.

Los resultados deben conservarse por el mismo período de tiempo para el plasma obtenido de una donación única de sangre total.

ARTÍCULO 50: En general, las normas que se aplican a la donación de sangre total deben ser aplicadas para la selección y cuidado del donante de plaquetas, por aféresis.

El donante no debe tener antecedentes de diátesis hemorrágica y quedarán excluidos aquellos donantes que hayan ingerido por vía oral, ácido acetil salicílico, durante los diez días previos. El médico responsable evaluará el número total de procedimientos en un mismo donante.

El intervalo entre dos plaquetoféresis no debe ser menor de 72 horas, ni más de 2 veces por semana, o 24 veces al año. A los donantes frecuentes seleccionados para plaquetoféresis, se les realizarán las pruebas cada 15 días.

ARTÍCULO 51: La leucoféresis es la separación de leucocitos con o sin

plaquetas de un donante, a partir de sangre completa, seguida de la reinfusión de los elementos restantes, por procedimiento continuo o intermitente. El concentrado de leucocitos obtenido por aféresis debe ser transfundido tan pronto sea posible sin pérdida de viabilidad. Después de su extracción, sin embargo, se puede mantener a 22°C. en reposo, hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 52: El donante de leucocitos deberá reunir las condiciones generales comunes a todos los donantes. Debe tener número y fórmula normal de leucocitos, pruebas de coagulación y hemostasia normales y carecer de antecedentes de diátesis hemorrágica. El intervalo entre dos procedimientos no será menor de 48 horas.

Los requerimientos de histo-compatibilidad entre donante y receptor para la transfusión de leucocitos no han sido claramente definidos. Muchos centros utilizan leucocitos compatibles, preferiblemente de familiares más cercanos, que son similares genéticamente.

Por otro lado, se ha señalado que la histo-compatibilidad HLA no previene la inmunización por otros antígenos presentes en los granulocitos y que no pertenecen al sistema HLA.

Para la leucoféresis en donantes sanos estimulados con citoquinas se deberá contar con la firma del donante en señal de su consentimiento y que ha sido informado del procedimiento.

ARTÍCULO 53: La plaquetoféresis terapéutica es la separación de plaquetas, efectuada a un paciente susceptible de beneficiarse con la disminución de estos elementos. El procedimiento, de acuerdo con cada caso, y la reposición del volumen extraído se harán con plasma, plasma fresco congelado o soluciones parenterales. Solamente debe utilizarse solución salina fisiológica 0.9% como diluyente de glóbulos rojos, albúmina o plasma autólogo modificado según criterio médico.

Como medida preventiva, se tendrá una unidad de sangre compatible con la del paciente y provisión para el tratamiento, en caso de reacciones adversas.

ARTÍCULO 54: Los bancos de sangre que efectúen los procedimientos de hemaféresis deben establecer programas de control de calidad que aseguren la protección del donante y provean información acerca de la composición y calidad del producto final. Además, deben mantener un manual actualizado, con el detalle de todos los procedimientos, ~~que incluya las pautas para el uso de~~ medicamentos coagulantes, incluyendo dosis, ~~y para la prevención de~~ tratamiento de reacciones adversas. Una hoja informativa ~~debe mantenerse~~ para cada procedimiento y las siguientes informaciones deben considerarse: volumen de sangre procesada, duración del procedimiento, volumen del producto, medicamentos y anticoagulantes administrados al donante o paciente y si hubo reacciones durante el procedimiento y cómo fueron tratados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NORMAS DE LA AUTOTRANSFUSIÓN

ARTÍCULO 55: La autotransfusión puede darse en tres momentos:

Donación preoperatoria
Hemodilusión intraoperatoria
Recolección postoperatoria ("self saver")

ARTÍCULO 56: La donación pre-operatoria deberá contar con la aprobación del médico tratante, así como del médico del banco de sangre, y deberá usarse para la autotransfusión, siempre y cuando el paciente sepa la fecha exacta de la operación.

ARTÍCULO 57: Los requisitos que deben cumplir el donante - paciente para la autotransfusión, son:

1. No hay límite de edad para los procedimientos de auto transfusión
2. El volumen colectado será proporcional a su peso.
3. El hematocrito de paciente-donante no debe ser menor de 33% y la hemoglobina de un mínimo de 11 g/dl o más.

La frecuencia con que se pueden efectuar estas donaciones la determinará el banco de sangre y el médico tratante; sin embargo, deben efectuarse, por lo menos, 72 horas antes de la cirugía.

La donación preoperatoria no debe realizarse si al paciente se le ha tratado o tiene bacteremia o una infección bacteriana significativa que pueda asociarse a una bacteremia.

ARTÍCULO 58: A las unidades de autotransfusión preoperatorias se les deben realizar las pruebas reglamentarias del banco de sangre.

ARTÍCULO 59: Las unidades resultantes de este proceso de transferencia se identificarán como "DONACIÓN AUTÓLOGA", con el nombre del paciente y su cédula, indicándose que es "SOLO PARA USO AUTÓLOGO".

ARTÍCULO 60: Si una unidad de autotransfusión tiene las pruebas serológicas negativas y el paciente no presenta una enfermedad maligna o infecciosa, y no llega a ser utilizada para la transfusión autóloga, puede circular en el banco de sangre y transfundirse a otro paciente.

ARTÍCULO 61: El médico-cirujano que efectúa la intervención es el responsable del Programa de Autotransfusión Intraoperatoria.

ARTÍCULO 62: La sangre puede ser extraída del paciente momentos antes de la cirugía o en el intraoperatorio, ya sea del sitio de la operación o de un circuito extracorporeo. En situaciones post-operatorias o postraumáticas, la sangre puede colectarse de una cavidad del sitio del trauma o del drenaje.

ARTÍCULO 63: Los métodos tienen que ser seguros y asépticos, las unidades de glóbulos rojos y componentes deben rotularse debidamente, y el equipo desechable debe usarse durante 6 horas únicamente.

ARTÍCULO 64: La sangre obtenida de una extracción intraoperatoria debe transfundirse en el salón de operaciones o en el de recuperación de anestesia, dentro de las 6 horas siguientes a su extracción.

ARTÍCULO 65: La sangre extraída en el intraoperatorio debe rotularse con el nombre, y número de cédula de identidad personal o seguro social del paciente, el día y la hora que comienza la extracción y deberá llevar la leyenda: **PARA USO AUTÓLOGO SOLAMENTE.** Esta sangre **NO DEBE TRANSFUNDIRSE A OTRO PACIENTE.**

ARTÍCULO 66: Los contaminantes, tales como: betadine, alcohol, cloro, peróxido de hidrógeno y agua, no deben aspirarse al reservorio ya que causan hemólisis masiva de los glóbulos rojos.

ARTÍCULO 67: Están contraindicados los agentes hemostáticos basado en colágena o celulosa.

CAPÍTULO IX

DE LA PREPARACIÓN DE LOS COMPONENTES SANGUÍNEOS

ARTÍCULO 68: Los componentes sanguíneos son aquellas sustancias que se obtienen por preparación de las unidades de sangre entera o por aféresis, con el objeto de ser usados como productos para transfusión.

ARTÍCULO 69: Durante su proceso, debe mantenerse la esterilidad de los componentes, empleando técnicas asépticas, así como equipo y reactivos libres de pirógenos. El trasvasamiento debe hacerse con sistemas de circuito cerrado.

El almacenamiento de los componentes está limitado solamente por la viabilidad de los mismos componentes. Si durante la separación de los componentes, se abriera el sello de esterilidad, los componentes conservados a 4° centígrados (más o menos 2° centígrados) deberán ser transfundidos dentro de las siguientes 24 horas y, los conservados a 22° centígrados, (más o menos 2° centígrados) deben transfundirse dentro de las siguientes 6 horas, a menos que el componente almacenado haya sido congelado.

ARTÍCULO 70: Realizada la extracción, la sangre debe almacenarse a una temperatura entre 1° a 6° centígrados, excepto si se usa para concentrado, plaquetario. Para este último propósito, deben almacenarse a una temperatura entre 20° a 24° grados, por un máximo de 6 horas, antes de ser separadas las plaquetas.

CAPÍTULO X

DE LOS COMPONENTES SANGUÍNEOS

ARTÍCULO 71: Los criterios para transfundir componentes sanguíneos son:

- Restaurar y mantener el contenido de oxígeno necesario para los tejidos; como estados hipovolémicos agudos y en anemias severas normovolémicas.
- Compensar las deficiencias de factores de coagulación, plaquetas y leucocitos.

ARTÍCULO 72: Forman parte de los componentes sanguíneos:

1. Glóbulos rojos empacados (GRE)

Esta preparación está compuesta de glóbulos rojos que permanecen después de haber separado la mayor parte del plasma por sedimentación o por centrifugación de la sangre total. Los glóbulos rojos pueden separarse del plasma, después de la centrifugación inalterada, en cualquier momento, antes de la fecha del vencimiento de la sangre, manteniendo un hematocrito de 70 a 80%.

2. Glóbulos rojos congelados

Esta preparación consiste de glóbulos rojos que han sido almacenados en estado de congelación continua, a temperatura óptima y en presencia de un agente crioprecipitante, que se extrae en el lavado antes de que la sangre sea transfundida. El método de la preparación debe asegurar la recuperación de por lo menos el 80% de los glóbulos originales, después del proceso de desglícerolización y lavado, y de por lo menos el 70% de viabilidad de los glóbulos rojos, después de su transfusión.

3. Glóbulos rojos pobres en leucocitos:

Son aquellos de los cuales se han removido más del 70% de leucocitos y retienen, por lo menos, el 70% de los glóbulos rojos originales. Hoy en día, leucoreducimos con filtros.

4. Glóbulos rojos lavados:

Son glóbulos rojos obtenidos después de lavados con una solución compatible (salina fisiológica normal), adecuada para extraer la mayor parte del plasma.

Dependiendo del método usado, la preparación puede contener cantidades variables de leucocitos y plaquetas de la unidad original.

El proceso se debe efectuar en un área estéril y utilizarse dentro de las 24 horas, siempre y cuando estén almacenados en refrigeración adecuada con temperatura entre 1°C a 6°C.

5. Plasma simple:

Es el plasma residual que queda después que se le ha extraído el factor VIII; contiene albúmina, globulina y otros factores de coagulación, excepto factor VIII, Von Willebrand y fibrinógeno.

6. Plasma fresco congelado:

Es el plasma separado de una colección individual de sangre total en un sistema cerrado, dentro de las seis (6) horas de extraída y debe ser congelado inmediatamente. Se almacenan durante un año a una temperatura de -20°C.

7. Crio precipitado: Es la porción del plasma insoluble en frío, obtenida del plasma fresco congelado, colectado y procesado en un sistema cerrado, y descongelado bajo condiciones controladas de temperatura (entre 1° C y 6° C), en forma lenta. Contiene concentrado de factor VIII o globulina antihemofílica, el fibrinógeno y polímeros de factor Von Willebrand. El producto final debe contener un mínimo de 80 unidades del factor VIII por bolsas, en por lo menos 75% de las unidades analizadas.

8. Concentrado de plaquetas: El concentrado de plaquetas consta de plaquetas separadas de una unidad de sangre total, dentro de las seis (6) horas de su extracción.

La unidad debe mantenerse a 22°C hasta que el concentrado sea separado.

El tiempo y la velocidad de centrifugación debe dar por resultado un producto que contenga por lo menos 5.5×10^{10} de plaquetas, en no menos del 75% del concentrado plaquetario, y no debe tener agregados plaquetarios visibles. Las plaquetas así obtenidas en condiciones de esterilidad, podrán almacenarse a 22°C, con agitación continúa, durante 5 días.

9. Concentrado plaquetario preparado por aféresis: El concentrado de plaquetas preparado por plaquetoféresis debe contener un mínimo de 4×10^{10} en no menos del 75% de los concentrados preparados, y se obtiene a partir de un solo donante. El concentrado obtenido de esta manera podrá conservarse en las mismas condiciones que el anterior, pero, como un sistema abierto, debe transfundirse dentro de las 24 horas de su obtención. Si los concentrados plaquetarios son almacenados a temperatura ambiente (20-24°C), deben agitarse suave y continuamente durante el periodo de almacenamiento.

La ingestión de medicamentos que contengan aspirina dentro de los diez (10) días antes de la donación, puede excluir a un donante como fuente única para la preparación de concentrados plaquetarios.

10. Los concentrados de leucocitos: Este componente es preparado para leucoféresis. El método utilizado debe dar un producto final que contenga por lo menos 1×10^{10} granulocitos en no menos del 75% de los concentrados. El donante debe tratarse, de 12 a 16 horas antes, con FEC (Factor estimulante de colonias, neutrófilos, neutrófilos-monocitos).

Este componente se transfundirá preferiblemente en las tres primeras horas de su cosecha y no más de 24 horas después de su obtención.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSERVACIÓN, TRANSPORTE Y VENCIMIENTO DE LA SANGRE Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 73: Para el almacenamiento de la sangre y de sus componentes se requieren: refrigeradoras para la sangre y sus componentes, provistas de un ventilador para hacer circular el aire, de manera que permita mantener la temperatura óptima y uniforme en todas las áreas.

Las refrigeradoras deberán estar provistas de sistemas de control de temperatura y de alarmas, con una señal audible y/o visible. De no contar con un sistema de alarma, debe controlarse la temperatura cada seis (6) horas.

Para el almacenamiento de sangre total y de glóbulos rojos empacados, el detector de temperatura del sistema de registro debe estar en un envase que contenga no más de 250 ml de líquido que posea las mismas características de transferencia de calor que la sangre y las bolsas de sangre (una solución al 10% de glicerol, es la ideal).

El servicio contará con un procedimiento escrito disponible, que indique los pasos a seguir, en caso de que hubiesen fallas eléctricas u otra anomalía en la refrigeración de la sangre o de sus componentes.

ARTÍCULO 74: Las normas para el transporte de la sangre y sus componentes son:

La sangre total, sangre completa modificada y glóbulos rojos empacados deben transportarse en forma tal que asegure una temperatura entre 1° y 10°C .

Si se van a separar las plaquetas, la unidad de sangre total debe mantenerse a temperatura ambiental (20°C a 24°C), no más de 6 horas, hasta que las plaquetas sean separadas; los componentes almacenados ordinariamente entre 20°C a 24°C deben transportarse a esa temperatura.

El refrigerante más usado es el hielo contenido en envolturas a prueba de agua, como bolsas plásticas. El hielo seco no es aceptable porque puede producir hemólisis de los glóbulos rojos en aquellas unidades que están en contacto directo con el producto.

Podrán usarse bolsas refrigerantes que mantengan la temperatura por 24 a 48 horas, si están herméticamente cerradas en envases plásticos o termos.

ARTÍCULO 75: La sangre que ha salido del banco de sangre para ser transfundida, pero que posteriormente es regresada, no debe usarse para transfusión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La bolsa no debe haber sido abierta en ninguna forma, lo cual asegura su esterilidad.
2. Si han transcurrido más de 30 minutos, debe haberse mantenido bajo refrigeración entre 1°C y 10°C. El calentamiento de la sangre más allá de estos límites, aún cuando se haya regresado a los rangos señalados, tiende a acelerar el metabolismo celular, produciéndose hemólisis; puede además producirse desarrollo bacteriano dentro de la unidad.
3. El segmento plástico sellado del tubo de entrada de la sangre de unidad, debe permanecer fijado a la bolsa.
4. Debe quedar constancia escrita de qué unidad de sangre fue regresada al banco de sangre, que han cumplido con los requisitos previamente señalados.

ARTÍCULO 76: La fecha de vencimiento de la sangre y sus componentes es el último día considerado útil para fines de transfusiones. Si el sello hermético está roto, la sangre debe transfundirse dentro de las 24 horas, a menos que los métodos usados hayan sido diseñados para asegurar la esterilidad.

ARTÍCULO 77: La sangre total colectada en Citrato-Dextrosa CPD y/o CPDA-1 debe tener una fecha de vencimiento que no exceda los 21 días, para la primera, y 35 días, para la segunda, después de la flebotomía.

La sangre total colectada en heparina debe tener una fecha de vencimiento que no exceda las 48 horas, después de las flebotomías.

ARTÍCULO 78: Los glóbulos rojos separados en un sistema cerrado, deben tener la misma fecha de vencimiento que la sangre total de la cual fueron obtenidos, siempre y cuando la técnica de separación asegure un hematocrito entre 70 - 80 %.

ARTÍCULO 79: La fecha de vencimiento de los concentrados de plaquetas, preparados a partir de una unidad que ha estado almacenada a una temperatura

entre 20 y 24°C, no debe exceder de cinco (5) días si se ha efectuado en bolsas certificadas para esto, después de la obtención de la sangre total.

Los concentrados plaquetarios deben almacenarse en rotación continua.

ARTÍCULO 80: La temperatura de almacenamiento para los concentrados de leucocitos es de 20°C a 24°C. Este componente debe ser administrado dentro de las 24 horas posteriores a su extracción.

ARTÍCULO 81: El plasma fresco y los crioprecipitados se conservarán a una temperatura de -20°C, por un tiempo máximo de un (1) año.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECEPTORES DE SANGRE Y LAS PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 82: Las solicitudes para la transfusión de sangre total o de cualquier derivado sanguíneo deben llegar al banco de sangre en formularios especiales que recojan la información suficiente para una correcta identificación del receptor, acompañados de las muestras de sangre correspondientes, debidamente identificadas en el momento de la extracción.

ARTÍCULO 83: En el formulario de solicitud de prueba de compatibilidad constará: el nombre y el apellido del receptor, cédula de identidad personal, edad, sexo - si es de sexo femenino y casada, el médico debe anotar los apellidos de soltera y de casada-, la sala, cuarto, diagnóstico, y antecedentes transfusionales, elementos a transfundir y el volumen de éstos, el carácter de la transfusión, que podrá ser urgente o programada así como la firma y número de registro del médico solicitante.

En caso de discrepancia o duda debe solicitarse una nueva muestra.

ARTÍCULO 84: Cuando la muestra de sangre y la solicitud lleguen al banco de sangre, el Tecnólogo Médico o la persona encargada del recibo de las solicitudes, debe confirmar que toda la información para la identificación en la solicitud esté de acuerdo con la información en el rótulo de la muestra. En caso de discrepancia o duda debe solicitar una nueva muestra.

El Tecnólogo Médico que efectúa la determinación del tipaje y RH, al igual que el Tecnólogo Médico que efectúa la prueba de compatibilidad, están en la obligación de confirmar la identificación de la muestra y del formulario de solicitud de sangre.

ARTÍCULO 85: El tipaje ABO se determinará confrontando los eritrocitos del receptor con antiseros comerciales con células A1 y B para confirmar el tipaje celular. Si existiera discrepancia entre el tipaje celular y el sérico, ésta debe resolverse antes de efectuar la prueba de compatibilidad.

La tipificación de Rh debe determinarse con antisuero comercial Anti-D. Si el receptor resultara Rh negativo y el donante Rh positivo, se considerará como Rh positivo y se le debe transfundir Rh negativo.

ARTÍCULO 86: Todos los receptores deben recibir sangre isogrupo del sistema ABO. Los receptores Rh positivo, también podrán recibir unidades de sangre Rh negativas.

Los receptores de sangre que sean Rh negativo recibirán siempre sangre Rh negativa. Sólo excepcionalmente, en caso de suma urgencia, podrán recibir unidades de sangre Rh positivas, siempre y cuando no presenten Anti-D circulante como consecuencia de una sensibilización previa.

ARTÍCULO 87: Las pruebas para determinar la compatibilidad entre las células del donante, obtenidas de los segmentos plásticos unidos a la bolsa con sangre y el suero del receptor (prueba cruzada mayor), deben hacerse antes de la administración de la sangre total o del paquete globular, excepto en casos de requerimientos urgentes, cuando podría iniciarse la transfusión sin que hubiera finalizado la prueba de compatibilidad, pero siempre después de la lectura en medio salino.

Cuando se envía una unidad de sangre sin cruzar, el Tecnólogo Médico tiene la obligación de continuar la prueba de compatibilidad, hasta la fase final.

Al solicitar sangre sin cruzar, el médico tratante deberá refrendar, con su firma y número de código, el carácter urgente de la transfusión. El médico debe estar consciente del peligro que encierra el transfundir sangre sin cruzar y debe aceptar su responsabilidad por escrito. Deberá solicitar sangre de isogrupo en lugar de sangre O negativo que es difícil de obtener.

Si la urgencia de solicitar sangre sin cruzar es debido a un olvido u omisión del médico tratante, él será el único responsable de las consecuencias del acto transfusional.

ARTÍCULO 88: Las pruebas de compatibilidad se harán con métodos que demuestren la presencia de anticuerpos de importancia clínica y deberán incluir la prueba de antiglobulina humana indirecta, en la fase final de la prueba.

ARTÍCULO 89: La sangre para transfusiones de operaciones programadas debe ser sometida a las pruebas de compatibilidad, con una antelación de 24 a 48 horas.

ARTÍCULO 90: Cuando la sangre solicitada sea para un neonato y más cuando se trate de una ex sanguíneo transfusión, las pruebas de compatibilidad deben realizarse, tanto con el suero de la madre como con el suero del neonato.

Los glóbulos rojos utilizados para las transfusiones de los neonatos no deben ser portadores de la hemoglobina S, y ni tener más de cinco (5) días de extraídos.

ARTÍCULO 91: Los plasmas frescos congelados y los crioprecipitados o factor VIII deben ser ABO compatibles con el receptor.

ARTÍCULO 92: Cuando se vayan a transfundir concentrados plaquetarios, éstos deben ser ABO compatibles con la sangre del receptor.

ARTÍCULO 93: Cuando el médico solicite concentrados de leucocitos se procederá igual que cuando se trata de transfusiones de sangre entera o glóbulos rojos empacados.

ARTÍCULO 94: Cuando un receptor padece de anemia hemolítica autoinmune y su suero aglutina los glóbulos rojos de todos los donantes, podrá transfundirse con los eritrocitos menos incompatibles, siempre y cuando la hipoxia fuera tan severa que comprometa la vida del receptor o la integridad de sus tejidos nobles.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR UNA UNIDAD DE SANGRE PARA PODER SER TRANSFUNDIDA

ARTÍCULO 95: Toda unidad de sangre o cualquiera de sus derivados que vaya a ser transfundida debe estar acompañada de su respectiva hoja de transfusión (formulario de solicitud de prueba de compatibilidad), que indique el nombre, número de identificación, el grupo ABO y el factor Rh del donante, el nombre del receptor, su número de cédula de identidad personal o su número de seguro social, el grupo ABO y el factor Rh; la interpretación de las pruebas de compatibilidad y la identificación de la persona que hizo las pruebas, con su firma y número de código.

Después de la transfusión, el original de la hoja debe reposar en la cuadrícula del receptor y la copia debe ser devuelta al banco de sangre.

ARTÍCULO 96: Debe constatarse que todas las pruebas serológicas realizadas al donante para la detección de enfermedades transmisibles sean negativas, tales como: sífilis, hepatitis B (hepatitis Bcore, Ags), hepatitis C, VIH, Chagas, citomegalovirus, HTLV-I-II.

ARTÍCULO 97: Si el plasma tiene color verde o amarillo, o es turbio o tiene burbujas, la unidad de sangre debe inspeccionarse antes de la entrega. Si el color o la apariencia es anormal no debe enviarse para transfusión; igualmente, debe revisarse si la unidad no ha sobrepasado sus límites de vencimiento, y si tiene los sellos de esterilidad intactos.

ARTÍCULO 98: Antes de la venopuntura y de iniciar la transfusión se identificará, con especial cuidado, al receptor; se revisará, igualmente, la identidad de la unidad a transfundir y se verificará la compatibilidad donante-receptor. El médico debe firmar la hoja de transfusión e indicar que toda la información que identifica la unidad y al receptor han sido verificados, punto por punto.

ARTÍCULO 99: Todas las transfusiones de sangre deben hacerse por medio de equipos provistos de filtros especiales y, los otros derivados sanguíneos, con los equipos especiales para cada caso.

ARTÍCULO 100: Los crioprecipitados y los plasmas frescos congelados se descongelarán en el momento previo inmediato a la transfusión, a una temperatura no menor de 30°C y no mayor de 37°C. Los crioprecipitados deben transfundirse dentro de las seis (6) horas posteriores al proceso y, los plasmas frescos congelados, deben transfundirse inmediatamente, después de descongelados, o dentro de las 24 horas, para lo cual se deben guardar en refrigeración, a una temperatura entre 1°C a 6°C.

ARTÍCULO 101: Ningún medicamento o droga debe agregarse a la sangre o sus derivados sanguíneos, ni antes ni durante la transfusión. Se exceptúa la solución salina fisiológica estéril normal.

ARTÍCULO 102: Se podrán efectuar transfusiones en receptores ambulantes, en la unidad de terapia ambulatoria o en una habitación destinada para tal fin, dentro del ámbito de la instalación asistencial. En estos casos, deben cumplirse las mismas normas que rigen para los pacientes hospitalizados.

ARTÍCULO 103: No se deberán realizar transfusiones en el domicilio del receptor. Estas se realizarán en el ámbito de una instalación asistencial, que brinde los elementos necesarios para la atención rápida y segura de posibles complicaciones que pudiera sufrir el receptor.

Son excepciones a esta norma, las situaciones de urgencia que impidan el traslado del receptor al hospital; en este caso, la transfusión debe efectuarse bajo supervisión médica y el receptor debe ser observada por un periodo conveniente posterior a la transfusión.

CAPÍTULO XIV SANGRE IRRADIADA.

ARTÍCULO 104: Los componentes sanguíneos podrán irradiarse con el fin de reducir los riesgos de sensibilización antileucocitaria, en los siguientes casos:

- a. Transfusiones fetales intrauterinas.
- b. Pacientes inmunocomprometidos o inmunosuprimidos.
- c. Pacientes que recibirán transfusiones de un familiar.
- d. Pacientes que han recibido trasplante de médula ósea o de células progenitoras.

ARTÍCULO 105: El banco de sangre debe participar en la implementación del protocolo.

ARTÍCULO 106: Las dosis mínimas de irradiación deben ser de 25 Gy, en la porción central del componente, de 15 Gy, en la porción restante del componente.

ARTÍCULO 107: Las dosis deben ser estandarizadas y revisadas anualmente.

ARTÍCULO 108: Los componentes irradiados deben estar debidamente rotulados, para indicar que han sido sometidos a radiación.

ARTÍCULO 109: Los G.R.E. irradiados tienen una fecha de expiración de 28 días; sin embargo, se debe tomar en cuenta la expiración que ocurra primero, desde la fecha de su obtención.

ARTÍCULO 110: La sangre irradiada puede utilizarse en pacientes inmunológicamente normales que, por razones especiales, así lo ameriten.

CAPÍTULO XV

DE LOS REQUIRIMIENTOS URGENTES DE SANGRE

ARTÍCULO 111: La sangre podrá entregarse antes de completar las pruebas cruzadas, cumpliendo con las siguientes normas:

Los receptores cuyos tipos ABO y Rh hayan sido determinados por la institución que efectuará la transfusión sin usar expediente previo, podrán recibir sangre de tipo específico, antes de que las pruebas de compatibilidad se hayan completado.

Los receptores cuyo tipo ABO no es conocido podrán recibir glóbulos rojos empacados del grupo "O", Rh negativa.

El expediente debe contener una declaración del médico requiriendo la sangre, en la cual indique que la situación clínica es lo suficientemente grave como para requerir el uso de la sangre, antes de completarse las pruebas de compatibilidad.

La hoja de transfusión debe indicar que las pruebas de compatibilidad no han sido completadas al momento de la entrega.

Las pruebas de compatibilidad deben completarse con prontitud. Si el receptor no sobrevive al evento de urgencia por razones no relacionadas con la transfusión, las pruebas de compatibilidad podrán ser abreviadas, según el criterio para el médico jefe del banco de sangre.

CAPÍTULO XVI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INMUNOGLOBULINA ANTI RH

ARTÍCULO 112: El tipo Rh debe determinarse, durante la admisión, en todas las mujeres embarazadas, las puérperas, las que hayan abortado recientemente, o se les haya practicado una amniocentesis, siguiendo los métodos descritos.

ARTÍCULO 113: Las mujeres Rh negativo y Du negativo, deben recibir inmunoglobulina Anti Rh, preferiblemente dentro de las 72 horas siguientes a la amniocentesis o al parto, ya sea inducido o normal, a menos que:

- El feto Rh negativo sea Du negativo.
- La paciente posea anticuerpos Anti D circulantes no relacionados con una inyección terapéutica anti parto de la inmunoglobulina Anti Rh.

ARTÍCULO 114: Las mujeres que hayan recibido inmunoglobulina Anti-Rh, previo, al parto deben ser consideradas para recibir un tratamiento adicional con este producto, después del parto.

ARTÍCULO 115: Debe haber un método disponible para prevenir la tipificación errada de la madre Rh negativo como una Rh positivo, cuando haya ocurrido una abundante hemorragia, en el feto materno de sangre Rh positivo.

ARTÍCULO 116: Debe hacerse una prueba postparto a la sangre materna Rh negativo, para detectar hemorragias en el feto materno de sangre Rh positivo, en cantidades menores de la que requiere una dosis única de la inmunoglobulina Anti-Rh.

ARTÍCULO 117: El tratamiento con la inmunoglobulina Anti-Rh, para la prevención de la inmunización con el antígeno Rh (D), puede ser apropiado para un paciente Rh negativo que haya recibido glóbulos rojos Rh positivos, incluso para aquellos receptores de concentrados plaquetarios o concentrados de granulocitos.

CAPÍTULO XVII

DE LA COMPLICACIÓN DE LA TRANSFUSIÓN

ARTÍCULO 118: Cada Banco de Sangre debe tener un sistema para la detección y evaluación de las reacciones adversas o sospechosas a la transfusión, y las personas encargadas del cuidado del receptor deben notificar inmediatamente al médico responsable. Todas las sospechas de reacciones a la transfusión, deben evaluarse rápidamente y al máximo, según considere apropiado el jefe del banco de sangre o del servicio de Hematología.

ARTÍCULO 119: En las complicaciones inmediatas se deberá proceder así:

1. Toda reacción desfavorable durante o después de una transfusión será investigada cuidadosamente. Si la reacción ocurriera durante el acto transfusional se interrumpirá de inmediato la transfusión.
2. Inmediatamente se reexaminará el rótulo de la bolsa de sangre y todos los datos en la hoja de transfusión, al igual que los datos de la cuadrícula del receptor, para descartar la posibilidad de un error de identificación del receptor y/o de la unidad transfundida.
3. Se tomarán muestras de sangre del receptor con y sin anticoagulantes, las cuales se enviarán de inmediato al banco de sangre junto con la bolsa de sangre que debe tener el equipo de transfusión conectado y cerrado, al igual que las soluciones intravenosas añadidas.
4. Después de la reacción transfusional, el suero o plasma del receptor será examinado por hemólisis o ictericia. La muestra pre-transfusional puede usarse como comparación.
5. Se debe realizar una prueba de antiglobulina directa con los glóbulos rojos del receptor después de la reacción. En base a la evaluación de los expedientes y de los resultados de las pruebas de laboratorio, se podrá realizar pruebas adicionales, tales como:
 - a.- Determinación de los tipajes de ABO y Rh en las muestras obtenidas del receptor, antes y después de la transfusión, así como de la bolsa de sangre y/o el segmento plástico unido a ésta.
 - b.- Repetir la prueba de compatibilidad con las muestras pre y post transfusionales y los glóbulos de la unidad que produjo la reacción.
 - c.- Examen de la orina posterior a la reacción, para determinar la presencia de hemoglobina.
 - d.- Determinación de la concentración de bilirrubina en el suero del receptor, preferentemente 6 ó 7 horas después de la reacción.
 - e.- Examen de un extendido del plasma y cultivo del contenido de la bolsa de sangre, para determinar la presencia de bacterias.

La interpretación de esta evaluación debe ser parte del expediente permanente y, de ser compatible con una reacción hemolítica o una contaminación bacteriana, debe reportarse inmediatamente al médico.

ARTÍCULO 120: En las complicaciones transfusionales tardías se establece:

Reacciones antígeno - anticuerpo:

Anticuerpos débiles, presentes en el suero de los donantes, reaccionan con los antígenos en los glóbulos rojos del donante. En el momento de las pruebas cruzadas para aumentar rápidamente su actividad hemolítica, la reacción hemolítica tardía deberá preceder a las reacciones hemolíticas inmediatas.

Hepatitis y Sida.

Todos los casos de enfermedad aguda ocurrida entre las dos semanas y los seis meses posteriores a la transfusión de derivados sanguíneos, deben estudiarse como transfusionales.

Cuando se sospeche de una hepatitis post-transfusión, las unidades transfundidas involucradas; los donantes y, en caso necesario, se volverá a estudiar a los receptores. Serán notificadas las entidades donde se les transfundió.

Idéntico criterio se seguirá para toda transfusión de sangre y sus componentes.

los dirigidos contra la hepatitis B y C para la detección en el suero de los receptores, pero que pueden ser negativos a toda probable infección de manera que con las pruebas de detección de anticuerpos

aparente, ocurridos dentro de los 6 meses de la transfusión de sangre o de sus componentes de hepatitis post-transfusión.

Identificarán todas las unidades transfundidas y todos los registros de los donantes. Deben ser mantenidos los registros.

transmitida por la transfusión.

CAPÍTULO II**DE LOS REGISTROS DE LOS BANCOS DE SANGRE**

ARTÍCULO 121: Los bancos de sangre deben mantener un registro que permita rastrear la unidad de sangre, desde su extracción (donde se obtuvo) hasta su disposición (uso o desecho), así como la revisión de los registros de los receptores, el producto específico, y la investigación de los efectos en el receptor.

ARTÍCULO 122: El resultado obtenido de las pruebas de compatibilidad debe registrarse inmediatamente y la interpretación final debe completarse al momento de completar todas las pruebas.

ARTÍCULO 123: Antes de emprender una transfusión, se compararán los resultados de las pruebas de compatibilidad anteriores, para así detectar posibles reacciones peligrosas.

ARTÍCULO 124: Debe existir una forma de registro que indique la persona responsable de la extracción, procesamiento, almacenamiento y distribución de la sangre y de sus componentes.

TRANSFUSIÓN DE SANGRE

El banco de sangre debe tener un espacio apropiado que permita la recepción o instalación en el banco de sangre de la transferencia o de la sangre que se apliquen al receptor, así como las manifestadas en el receptor.

El resultado debe registrarse inmediatamente y la interpretación final debe completarse al momento de completar todas las pruebas.

Antes de emprender una transfusión deben compararse los resultados de las pruebas de compatibilidad anteriores en los expedientes de los receptores para así detectar posibles reacciones peligrosas.

Debe existir una forma de registro que indique la persona que ha sido responsable de la extracción, procesamiento, almacenamiento y distribución de la sangre y de sus componentes.

ARTÍCULO 125: Los registros de los receptores conocidos por tener anticuerpos inmunes, reacciones adversas a la transfusión y/o dificultad en la tipificación, deben mantenerse en el banco de sangre, y estar disponibles para referencia, por lo menos durante cinco (5) años.

ARTÍCULO 126: La información concerniente a las siguientes fases del banco de sangre deberá ser documentada y guardada adecuadamente en archivos de fácil acceso, por lo menos durante cinco (5) años, a saber:

- a. La historia, el examen médico, consentimiento, reacciones y resultados de las pruebas de laboratorio requeridas en donantes de plasmaféresis y/o citoféresis; igualmente, la de los pacientes con procedimientos terapéuticos.
- b. Hojas de solicitud de transfusión.
- c. Los resultados e interpretación de las pruebas de compatibilidad y la información de la entrega.
- d. Reacciones adversas a la transfusión.
- e. La temperatura de las diferentes refrigeradoras y de los baños secos, y las inspecciones de la sangre.
- f. Los análisis efectuados a los componentes reactivos, equipos, así como las pruebas sobre la habilidad de los técnicos, deben estar documentados; deben incluirse en este registro, las fechas en que se hicieron estas pruebas y los resultados observados, interpretaciones e identificación del personal que las realizó, y las acciones correctivas apropiadas al caso.
- g. La sangre y los componentes recibidos de otras instalaciones del país, incluso el nombre y el número de la unidad de la institución que extrajo la sangre originalmente, y, si fuese el caso, el nombre y el número de la instalación intermediaria.
- h. La disposición final de las unidades de sangre y de sus componentes.

CAPÍTULO XIX

DE LOS NUEVOS ALGORITMOS PARA EL TAMIZAJE DE INFECCIONES TRANSMITIDAS VIA SANGUÍNEA

Artículo 127: Periódicamente serán acogidos nuevos flujogramas para el tamizaje de enfermedades transmisibles por sangre, a fin de racionalizar el uso de las pruebas para tal fin.

Artículo 128: Para la aprobación de flujogramas se considerarán los bancos de sangre de hospitales nacionales del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social,

además de los hospitales privado; el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública y el Departamento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

CAPÍTULO XX

DE LOS HORARIOS DE RECIBO DE SOLICITUDES DE PRUEBAS CRUZADAS PARA USO COMO SOPORTE TERAPÉUTICO O QUIRÚRGICO

ARTÍCULO 129: Los bancos de sangre organizarán horarios de programación de pruebas cruzadas y preparaciones de sangre y derivados, de acuerdo a su reglamento interno.

ARTÍCULO 130: Las pruebas cruzadas para sangre o derivados de uso urgente e inmediato se recibirán durante todo el horario del banco de sangre.

CAPÍTULO XXI

SOBRE LAS PROVISIONES DE BIOSEGURIDAD EN BANCOS DE SANGRE

ARTÍCULO 131: Dado que el funcionamiento de los bancos de sangre implica riesgos de infecciones transmisibles, todo banco de sangre deberá contar con batas, guantes, mascarillas, pipetas automáticas, flujos laminares y demás implementos que garanticen el trabajo de los bancos de sangre bajo condiciones de Bioseguridad.

CAPÍTULO XXII

SOBRE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DENTRO DE LOS BANCOS DE SANGRE

ARTÍCULO 132: Se establecerá un subprograma de vigilancia epidemiológica de los bancos de sangre dentro del programa de vigilancia epidemiológica de los laboratorios del país.

ARTÍCULO 133: El sub-programa de vigilancia epidemiológica de los bancos de sangre vigilará las enfermedades transmisibles por medio de la sangre, las reacciones adversas y enfermedades post-transfusiones.

CAPÍTULO XXIII**SOBRE LAS NORMAS DE PRODUCTIVIDAD EN LOS BANCOS DE SANGRE Y MEDICINA TRANSFUSIONAL O CENTROS DE MEDICINA TRANSFUSIONAL**

ARTÍCULO 134: Todo banco de sangre y medicina transfusional o centro de medicina transfusional deberá establecerse considerando el número de población que será cubierta, demanda de donantes, la cuantía de cirugía electiva y medicina transfusional proyectada, la tecnología e infraestructura física disponible y el presupuesto que debe respaldar su operación, para efecto de la asignación del recurso humano especializado y de apoyo.

ARTÍCULO 135: Para ello, también será considerada la disponibilidad de tecnología y automatización, dedicación exclusiva o no, horario cubierto con las correspondientes evaluaciones de tiempo-movimiento.

ARTÍCULO 136: Los resultados de los estudios de productividad tendrán aplicabilidad práctica, para los efectos de optimizar el rendimiento de los recursos disponibles en los bancos de sangre y servicios de medicina transfusional.

ARTÍCULO 137: El reglamento de los bancos de sangre podrá ser revisado, cada (3) años, a partir de su publicación.

ARTÍCULO 138: Debe crearse un sistema de información de bancos de sangre que apoye a la Red Nacional de Bancos de Sangre.

SEGUNDO: Divulgar las normas técnicas y administrativas de los bancos de sangre a todos los hospitales regionales y nacionales, públicos y privados, en el territorio de la república de Panamá.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir desde de su promulgación y deroga el Resuelto 3 de 3 de octubre de 1989 y la Resolución 56 de 2 de marzo de 2001.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO JOSE GRACIA G.
Ministro de Salud

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública

RESOLUCION N° 402
(De 21 de septiembre de 2001)

Que Crea la Comisión Nacional Asesora de Prácticas de Inmunización (CONAPI)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS), a través del Grupo Técnico Asesor del Programa Ampliado de Inmunizaciones (GTA/PAI), ha recomendado a los países de la Región de las Américas, integrar una Comisión Nacional Asesora de Práctica de Inmunización, que actúe como un ente técnico asesor para fortalecer las políticas y estrategias de inmunización.

Que en Panamá, se han registrado significativos descensos en las tasas de morbilidad y mortalidad, a causa de las enfermedades prevenibles por vacunas. Sin embargo, se han adquirido compromisos nacionales e internacionales para lograr y mantener coberturas de vacunación mayores al 95% de la población en cada uno de los distritos del país.

Que en la actualidad es factible incorporar otros antígenos en el Esquema Nacional de Inmunización, dado los nuevos avances en el desarrollo de vacunas de alta eficacia y bajo costo.

Que las autoridades de salud de Panamá han logrado el consenso con las diferentes instancias de la sociedad civil, para que en forma objetiva participen en la toma de decisiones en cuanto a lo que se refiere a prácticas de inmunización.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Comisión Nacional Asesora de Prácticas de Inmunización (CONAPI), como una unidad de carácter asesor del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: La CONAPI estará integrada así:

A. Por el Ministerio de Salud:

- a. El o los ex coordinador (es) general (es) del PAI.
- b. El coordinador general del PAI.
- c. Un epidemiólogo del PAI.
- d. Un representante de la Dirección de Farmacias y Drogas.
- e. Un representante del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población de la Subdirección General de Salud de la Población.
- f. El jefe del Departamento de Vigilancia de Factores Protectores de Riesgos a la salud y de enfermedades, de la Dirección General de Salud Pública.
- g. Un representante del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudio de la Salud (ICGES).
- h. El jefe de la Sección de Investigación en virología del ICGES.

B. Por la Caja de Seguro Social:

- a. Un representante de la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.
- b. El jefe del Programa Nacional Materno Infantil.
- c. Un representante del Departamento de Infectología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid.
- d. El coordinador de Epidemiología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid.
- e. El Jefe Nacional del Departamento de Epidemiología.

C. Por el Hospital del Niño:

- a. Un representante del Departamento de Infectología.
- b. Un representante del Departamento de Epidemiología.

D. Por la Universidad de Panamá:

- a. El Director de la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina.
- b. Un representante del Departamento de Medicina Preventiva y Social de la Facultad de Medicina.

E. Por las entidades privadas:

- a. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.
- b. Un representante de la Sociedad Panameña de Gineco-Obstetricia.
- c. Un representante de la Sociedad Panameña de Infectología.
- d. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.
- e. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Familiar.
- f. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
- g. Dos representantes de Casas Farmacéuticas de Vacunas.

F. Un representante de la OMS/OPS en Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: La CONAPI tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar y hacer recomendaciones a las autoridades de salud, para lograr que las acciones establecidas en las Normas del PAI y de Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades Inmunoprevenibles, se realicen con eficiencia y oportunidad.
- b. Recomendar estrategias que contribuyan al logro de la meta del 95% de cobertura de vacunación de la población con todos los antígenos, en cada uno de los distritos del país.
- c. Apoyar el proceso de revisión y evaluación de las Normas de Atención, así como las de Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades Prevenibles por Vacunas, y recomendar los cambios necesarios para su debida actualización.
- d. Fomentar la investigación relacionada con las enfermedades prevenibles por vacunas.
- e. Contribuir con los programas de docencia dirigidos al personal de salud y a la comunidad en general, relacionados con las vacunas y con las enfermedades inmunoprevenibles.

- f. Facilitar la divulgación de la información técnico-científica relacionada con el diagnóstico, prevención y control de las enfermedades prevenibles por vacunas.
- g. Mantener informadas a las autoridades de salud, acerca de las actividades que realiza la CONAPI.

ARTÍCULO CUARTO: La CONAPI será dirigida por un coordinador, un suplente del Coordinador, un Secretario y un suplente del Secretario, quienes serán escogidos entre sus miembros.

ARTÍCULO QUINTO: Los miembros de la CONAPI deberán redactar un reglamento interno para organizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DR. FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESUELTO N° D.M. 32/ 2001
(De 1 de agosto de 2001)

EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las Juntas de Conciliación y Decisión No. 10 y 11 (Chiriquí), actualmente cuentan con una gran cantidad de expedientes en trámite y deben tomarse medidas para evitar la mora judicial de los mismos;

Que es necesario para la agilización de los procesos de las Juntas de Conciliación y Decisión No. 10 y 11 (Chiriquí) y la eficiencia de la administración de Justicia Laboral, habilitar a una Junta adicional en esta provincia, para que funcione de forma itinerante realizando audiencias y dictando sentencias dentro de los procesos que se ventilan en las Juntas en mención;

Que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 mediante la cual se crea dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, se establece que mediante Resolución el Ministerio de Trabajo y

Bienestar Social, hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, determinará la sede de cada Junta y podrá trasladar periódicamente la sede de las mismas con carácter temporal o permanente;

Que es nuestra responsabilidad formular políticas administrativas que coadyuven a una expedita y recta administración de justicia Laboral, procurando brindar un servicio de excelencia a la comunidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar en calidad de itinerante a la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 cuyo actual Presidente es el Licenciado Carlos Pizarro Hill, para que actúe en la provincia de Chiriquí, durante el mes de octubre del año en curso, conservando su jurisdicción y competencia en la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 (Bocas del Toro).

SEGUNDO: A fin de constituir dicho Tribunal Tripartito en conjunto con el Licenciado Pizarro, los representantes de trabajadores y empleadores de la Junta No. 18 fungirán con él, para la constitución del Tribunal y conocimiento de los procesos que se les adjudiquen en la provincia de Chiriquí.

TERCERO: El personal de la Secretaría Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 permanecerá en la provincia de Bocas del Toro, a fin de recibir las demandas y solicitudes que se presenten en su despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 5 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

JAIME MORENO DIAZ
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 177
(De 2 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SILVIA ELENA MORA BAZO, con nacionalidad COSTARRICENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 13,284 del 22 de noviembre de 1990.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-59031.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 239, Asiento 2295, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Carlos Alberto Karica Durán y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 76, Asiento 818, de la Provincia de Los Santos, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Javier A. Díaz.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 142 del 18 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SILVIA ELENA MORA BAZO
NAC: COSTARRICENSE
CED: E-8-59031

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SILVIA ELENA MORA BAZO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 178
(De 2 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **CARLOS ARTURO LEANDRO CALDERON**, con nacionalidad **COSTARRICENSE**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2068 del 16 de mayo de 1996.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-73592.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 12, Asiento 877 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Nidia Matilde Herrera Guardia y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 57, Asiento 361 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Abdiel Juliao Rodríguez.
- h) Fotocopia del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.006 del 17 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: **CARLOS ARTURO LEANDRO CALDERON**
NAC: **COSTARRICENSE**
CED: **E-8-73592**

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CARLOS ARTURO LEANDRO CALDERON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1373-2000
(De 2 de enero de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 9-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **JORGE LUIS IZQUIERDO GONZÁLEZ**, varón, cubano, mayor de edad, Comerciante, Soltero, portador de la cédula de identidad personal Número E-ochocientos setenta mil novecientos cincuenta y un (E-870951), vecino de esta ciudad, Representado Legalmente por **NATASHA CARLUCCI SUCRE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad

personal Número ocho - cuatrocientos cincuenta - ochocientos nueve (8-450-809), y/o **NATASHA SUCRE BENJAMIN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número ocho - ciento veinticinco - setecientos cuarenta y tres (8-125-743), quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 17901, Rol 35155, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99

de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.544-2000 de 30 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.213-2000 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.431, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE CUATROCIENTOS **UBICADO EN CLAYTON (CORRE 1) MEDIDAS Y LINDEROS:** El LOTE CUATROCIENTOS colinda con el lote cuatrocientos treinta y dos (432) en un segmento recto de treinta y dos metros con cero centímetros (32.00 m) en dirección Norte, sesenta y ocho grados, treinta minutos, sesenta segundos, Oeste (N 68° 30' 08" O). El LINDERO ESTE colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179144), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con un segmento recto de veintidós metros con noventa y cinco centímetros (22.95 m) en dirección Sur, catorce grados, treinta y seis minutos, seis segundos, Oeste (S 14° 36' 06" O). El LINDERO SUR colinda con los lotes cuatrocientos treinta (430) y con servidumbre, con tres (3) segmentos rectos: el primero de diecinueve metros con treinta y un centímetros (19.31 m) en dirección Sur, setenta y un grados, dieciséis minutos, cincuenta y ocho segundos, Este (S 71° 16' 58" E), el segundo de dos metros con ochenta y cinco centímetros (2.85 m) en dirección Norte, veinticuatro grados, trece minutos, treinta y seis segundos, Este (N 24° 13' 36" E) y el tercero de dieciséis metros con cero centímetros (16.00 m) en dirección Norte, setenta y un grados, veintiséis minutos, treinta y cinco segundos, Oeste (N 71° 26' 35" O). El LINDERO OESTE colinda con la servidumbre de la Calle Croft, con un segmento recto de veintidós metros con ochenta y un centímetros (22.81 m) en dirección Norte, veintidós grados, treinta minutos siete segundos, Este (N 22° 30' 07" E).

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de setecientos sesenta y siete metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (767.88 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-89689, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EL 17 DE MARZO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 978 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.65,269.80).

CUARTA: VIVIENDA UNIFAMILIAR NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (431) consta de tres (3) plantas; construida con estructura de concreto, dos (2) escaleras externas de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestidos con mosaico en la segunda y tercera plantas, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de celotex y cemento, techo con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veinte metros cuadrados con treinta y tres decímetros cuadrados (20.33 m²), área abierta techada de noventa y ocho metros cuadrados con veintiún decímetros cuadrados (98.21 m²) y escaleras externas de nueve metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (9.66 m²).

PRIMERA PLANTA: consta de portal, sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

SEGUNDA PLANTA: consta de cuatro (4) recámaras, pasillo, guardarropas y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

Con un área total de construcción de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (365.28 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida..

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.45,760.68).

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor total del lote de terreno y sus mejoras es de **VEINTINUEVE MIL TREINTA BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.29,779.00)**.

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno que por este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.297,789.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.29,779.00)**, según consta en el recibo N°2732 de 26 de noviembre de 2000, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIEZ BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.268,010.99)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 6 de diciembre

de 2,000, emitida por el Banco Nacional de Panamá por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIEZ BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS** (B/.268,010.99), quedando un saldo a favor de **EL COMPRADOR** de **UN CENTÉSIMO** (B/.0.01), que será devuelto por **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **EL COMPRADOR**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote de terreno y sus mejoras N°431, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que **SA. Producción** Panamá, Rep. de Panamá.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

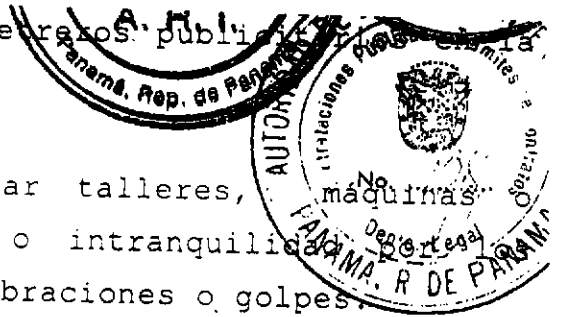
Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) manifiesta que el lote y mejoras No.431 se vende sujeto a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **EL COMPRADOR** manifiesta conocer y aceptar. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región

Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **EL COMPRADOR** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recaen sobre el bien inmueble objeto de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del present contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **EL COMPRADOR**:

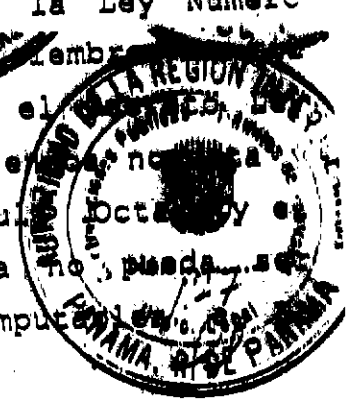
- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros públicos en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **EL COMPRADOR** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **EL COMPRADOR** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **EL COMPRADOR** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros y los materiales utilizados deberán cumplir con el concepto de "Ciudad Jardín", antes



indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

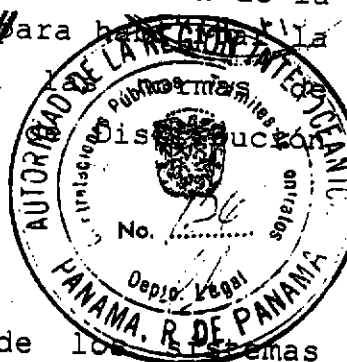
Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de noviembre de novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula de hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables al **COMPRADOR**.



DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No.431, que forma parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°431 que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).



Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMPRADOR** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comuniqué previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por el incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

DÉCIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN: Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y ha verificado la cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para los usos y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA**.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** del lote de terreno y sus mejoras Nº 431, que se segrega

de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia que trata dicha ley.



Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (vendedora)

JORGE LUIS IZQUIERDO GONZALEZ
Representado Legalmente por:

NATASHA CARLUCCI SUCRE
y/o
NATASHA SUCRE BENJAMIN

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION R.C. N° 108-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D - JARABE**, registro sanitario # R-42764, presentación frasco con 60 ml.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D - JARABE**, presentación frasco con 60 ml., en **SIETE BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/. 7.07)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/. 7.60)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLARITYNE D - JARABE**, registro sanitario # R-42764, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **SIETE BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/. 7.07)** a **SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 7.57)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLARITYNE D - JARABE**, Registro Sanitario # **R-42764**, presentación frasco con 60 ml. a **SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/. 7.57)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 110-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CELESTONE 0,5 MG - TABLETAS**, registro sanitario # **R-41907**, presentación frasco con quinientas (500) tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CELESTONE 0.5 MG - TABLETAS**, presentación frasco con quinientas (500) tabletas, en CUARENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 40.54) y solicitan que sea CUARENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 42.84);

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CELESTONE 0.5 MG - TABLETAS**, registro sanitario # R-41907, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUARENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 40.54) a

CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 42.75);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CELESTONE 0.5 MG - TABLETAS**, Registro Sanitario # R-41907, presentación frasco con quinientas (500) tabletas a CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/. 42.75).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 111-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLOROTRIMETON 8MG - REPETABS GRAGEAS**, registro sanitario # **R-42992**, presentación caja con cien (100) grageas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLOROTRIMETON 8MG - REPETABS GRAGEAS**, presentación caja con cien (100) grageas, en **DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 12.43)** y solicitan que sea **TRECE BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/. 13.46)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLOROTRIMETON 8MG - REPETABS GRAGEAS**, registro sanitario # R-42992, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 12.43) a TRECE BALBOAS CON DOS CENTESIMOS (B/. 13.02);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLOROTRIMETON 8MG - REPETABS GRAGEAS**, Registro Sanitario # R-42992, presentación CAJA CON CIEN (100) GRAGEAS a TRECE BALBOAS CON DOS CENTESIMOS (B/. 13.02).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL ADAMES
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 112-01
(De 11 de septiembre de 2001)

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, la señora **IRENE G. DE D'ANELLO**, con cédula de identidad personal No. 8-240-189, representante legal de la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CLORO-TRIMETON 0.5 MG/ML - JARABE ANTIALERGICO**, registro sanitario # **R-41953**, presentación jarabe frasco con 120 ml.;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **CLORO-TRIMETON 0.5 MG/ML - JARABE ANTIALERGICO**, presentación jarabe frasco con 120 ml., en **UN BALBOA CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 1.88)** y solicitan que sea **UN BALBOA CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 1.99)**;

Que la empresa **CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **CLORO-TRIMETON 0.5 MG/ML - JARABE ANTIALERGICO**, registro sanitario # **R-41953**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser

Ajustado de **UN BALBOA CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.1.88)** a **UN BALBOA CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.1.98)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **CLORO-TRIMETRON 0.5 MG/ML - JARABE ANTIALERGICO**, Registro Sanitario #R-41953, presentación jarabe frasco con 120 ml. a UN BALBOA CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.1.98).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se pueda hacer uso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

ROMEL ADAMES
Comisionado

JOSE SIMPSON HU
Director General en funciones de Secretario

AVISO

Cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio, Yo **MIGUEL ANGEL CARRERA GONZALEZ** con cédula de identidad personal N. 6-66-362 hago saber que el señor **MIGUEL ANGEL CARRERA GARCIA** con cédula de identidad personal N. 2-48-39 me ha traspasado los derechos de la Licencia Comercial N. 16722 razón comercial denominado **MINI SUPER SAN PANCRACIO** expedido el día 4 de mayo de 1992, ubicado en Calle 2da. Jaguito de El Roble de Aguadulce,

Atentamente,
MIGUEL A. CARRERA G.
6-66-362
L-476-709-19
Tercera Publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, **CARLOS ARMANDO VARGAS JEANNETTE**, con cédula de identidad personal número 8-154-1438, en mi condición de propietario del negocio denominado **ZENAN**, el cual está amparado bajo la licencia Comercial Tipo "A" # 1998-4711, por este medio comunico al público en general, que he vendido a **Jacinta Delgado Tole**, con cédula de identidad personal número 8-

278-448, el negocio denominado **ZENAN**, con domicilio en Calle 31 y Avenida Justo Arosemena, Edificio Tapia, tercer piso, Oficina 302, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

CARLOS ARMANDO VARGAS JEANNETTE
L-476-735-77
Tercera Publicación

AVISO

Por este medio yo, **MARCO A. CALDERON**, panameño varón, con cédula de identidad personal N° 8-349-21 solicito muy respetuosamente la cancelación de la licencia comercial Tipo B N° 97-3727 del 3 de diciembre de 1997 expedida a mi nombre, denominada **TVstemas**. Autorizo el traspaso de **TVSISTEMAS** a la señora Cristina Barrero Anchica con cédula de identidad personal N° 8-134-207 quien opera dicho taller.

MARCO A. CALDERON B.
Céd. 8-349-21
L-476-796-20
Tercera Publicación

AVISO

Yo, **IRASEMA PALACIOS**, con cédula 3-73-1382, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA EL AZAROL MICHAEL**, ubicado en el corregimiento de Sabanitas, notifico

que traspaso el negocio arriba anunciado al señor **Aristides Góndola Riquelme** con cédula de identidad personal 3-57-296.

IRASEMA PALACIOS
Céd. 3-73-1382
L-476-664-31
Tercera Publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ACUARIO VERDE, S.A.**, ubicado en Vía Bolívar, Frente al Hospital Santa Fe, #20, Calidonia, distrito y provincia de Panamá, Licencia Comercial Tipo "B", N° 53030, de 26 de julio de 1995, ha cambiado de administración a partir del día 15 de agosto de 2001, la cual estaba a cargo de **ACUARIO VERDE, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 297869, Rollo 44918, Imagen 90 y cuyo Representante Legal es la **Sra. ANA CECILIA GUERRA ALMILLATEGUI**.

El nuevo administrador es la **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, (ADALSA), inscrita a la Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el Sr. Silvestre Quintero, con cédula N° 4-

70-523.
Panamá, 5 de octubre, 2001.
Ana Cecilia Guerra A.
L-476-798-08
Segunda Publicación

AVISO JUDICIAL
Yo, **GUIDO BERNAL BUITRAGO**, de nacionalidad colombiana, y pasaporte N° CC-16749765, comunico que hemos solicitado la cancelación del Registro Comercial Tipo "A" por traspaso del establecimiento denominado **KREAMODELS**, lo cual hacemos en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.

GUIDO BERNAL BUITRAGO
PAS.: CC-16749765
L-476-686-87
Segunda Publicación

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento público que se **CANCELA** el Registro Comercial Tipo A N° 2000-4187, igualmente el de su Sucursal, expedido a favor de **ANA LUISA URIBE QUINTERO**, en el establecimiento denominado **ANIMAL'S CENTER**, ubicado en el Corregimiento de Río Abajo, Vía España y antigua Estatua Roosevelt, Edificio Satélite, Local N° 8, por constituirse en **PERSONA JURIDICA**.

Atentamente
ANA LUISA URIBE QUINTERO
Cédula N° 6-701-287
L-476-818-89
Primera Publicación

AVISO

Para los efectos de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que **Dilsa Medina de Killinbeck**, propietaria de la **Panadería y Dulcería Río Pisón**, ha traspasado dicho establecimiento comercial a la sociedad **KILLMED, S.A.**

L-476-753-25
Primera Publicación

AVISO

Cumpliendo con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **JESABELL MINOZCA HIDALGO GARCIA**, con cédula N° 8-706-955 propietaria del establecimiento comercial denominado **Residencial San Carlos** con Registro N° 0237, le traspaso a la Sra. Law Yuet Sun, con cédula N° N-17-665 dicho establecimiento.

Atentamente,
Jezabell Minozca Hidalgo G.
Cédula 8-706-955
L-476-795-57
Primera Publicación

EDICTOS AGROARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
Bocas del Toro
EDICTO**

Nº 1-071-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Bocas del Toro,

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **XIOMARA BOPINOZA MARTINEZ**, del Corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-146-1744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-260-01 del 5 de 6 de 2001, según plano aprobado Nº 102-01-1542, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 276.95 M2, que forma parte de la finca Nº 3441, inscrita al tomo 802, folio 310, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca Seis, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Parte de la finca #3441, ocupada por Roy Ernesto Brown.

SUR: Parte de la finca #3441, ocupada por Roy Ernesto Brown.

ESTE: Parte de la finca #3441, ocupada por Felicitó Llorente Quintero.

OESTE: Calle a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola, o en la Corregiduría de Changuinola y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación.

Dado en Changuinola, a los 12 días del mes de septiembre de 2001.

AIDA TROETSH
Secretaria Ad-Hoc

JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador

L-476-550-32

Unica

Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
CHEPO
EDICTO**

Nº 8-7-185-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá,

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ELIAS HERRERA VENGARA**, vecino

(a) Bda. 24 de Diciembre, del Corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-488, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-188-84, según plano aprobado Nº 87-16-6416, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0279.04 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772 Comp. Documento 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Bda. 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle.

SUR: Gladys De León, Cecilia Rodríguez.

ESTE: Federico Andrión.

OESTE: Yolanda Bernal Rodríguez.

Para los efectos

legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 10 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR CHAGEZ GILL
Funcionario Sustanciador
L-476-550-16
Unica
Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO**

Nº 165-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **BLADIMIR SARMIENTO ECHEVERRIA**, vecino (a) Costa del Este del Corregimiento de

Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-228-888, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-8-818 del 10 de julio de 2000, según plano aprobado Nº 808-08-15149, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8128.79 M2, que forma parte de la finca Nº 98839, inscrita al tomo 4799, folio 01, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Portalón, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales (cerro) precipicios.

SUR: Terreno de Francisco Hidalgo, Bartolo Martínez.

ESTE: Terreno de José Dolores Zamora, Genaro Sánchez.

OESTE: Camino de tierra de 10:00 Mts. hacia Portalón y hacia La Laguna. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en

la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 12 días del mes de julio de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ
Secretaría Ad-Hoc
Ing. **RICARDO HALPHEN**
Funcionario Sustanciador
L-476-548-32
Única
Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-167-2001
El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **AGUSTIN JAEN VELASQUEZ**, vecino (a) Canchigua, Corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-56-72, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-39-2000, según plano aprobado N° 805-04-154 21, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 70 Has + 6968.25 M2, ubicada en La Soledad, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Salomón Villarreal, Asunción Barahona.

SUR: Espíritu Díaz, camino de 10.00 Mts.

ESTE: Asunción Barahona, camino de 10.00 Mts.

OESTE: Simón Jaén Cano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 10 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA HERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
Arq. **OSCAR CHAVEZ GIL**
Funcionario Sustanciador
L-476-549-05
Única
Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-164-2001

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLODOMIRO BATISTA POUSA**, vecino (a) de Las Accacias, Corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-500-432, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-027-96, según plano aprobado N° 807-18-12766, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has + 4042.00 M2, ubicada en Río Indio, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvia Pousa de Espinosa, servidumbre de 3.00 Mts, Eudilia de Vargas.

SUR: Ganadera Pousa Camacho, Teresa Morales de Donovan.

ESTE: Teresa Morales de Donovan.
OESTE: Ganadera Pousa Camacho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San

Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 3 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA HERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc
Arq. **OSCAR CHAVEZ GIL**
Funcionario Sustanciador
L-476-549-63
Única
Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-170-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **ISANDRO ALBERTO IBÁÑEZ RUSSO**, vecino (a) Bethania, Corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-173-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-070-95, según plano aprobado N° 805-05-1441, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de "A" 24 Has + 3182.42 M2, "B" 18 Has + 7459.30 Mts. que forma parte de la finca globo "B" 30015 inscrita al Tomo "B" 739 folio "B" 38 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Madroño, corregimiento Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Gobo "A" Nacional, superficie 24 Has + 3182.42 Mts.

NORTE: León Rodríguez, Isandro Ibáñez.

SUR: Marcelino González.

ESTE: Isandro Ibáñez.

OESTE: Aurelio González.

Globo "B" Patrimonial, superficie 18 Has + 7459.30 Mts.

NORTE: Isandro Ibáñez, Rodrigo Esquivel Klein.

SUR: Marcelino González.

ESTE: Camino de 15.00 Mts.

OESTE: Isandro Ibáñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 12 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-476-550-08
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 210-DRA-2001
El Suscrito Funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUTH SAIDA RIVERA SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Nuevo Emperador, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-716-888, ha solicitado a la

Dirección Agraria, mediante solicitud N° 8-8-484-99, según plano aprobado N° 801-04-15204, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has + 638.96 M2, ubicada en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sanja sin agua con barranco de 5 Mts. de por medio.
SUR: Calle de tierra 15 Mts. a otros lotes.
ESTE: Narciso Rivera Sánchez.
OESTE: Rosa Elmida Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía de Arraiján, o en la Corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 31 días del mes de agosto de 2001.

GLORIA E.
SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
Ing. RICARDO A.
HALPHEN R.O.
Funcionario
Sustanciador
L-476-548-89
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-168-2001
El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDIXA MARIA CORTEZ VEGA (L) EDILSA CORTEZ (U)**, vecino (a) de Los Lotes, Corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-78-847, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-288-97, según plano aprobado N° 808-17-15332, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2188.03 M2, ubicada en Los Lotes, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 0.00 Mts.
SUR: Kam Lee.

E y e f a r d e
Consejo de

ESTE: Calle de 12.50 Mts. de ancho.

OESTE: Silverio González, Kam Lee.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 10 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-476-548-90
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-171-2001

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GERARDO HERRERA RANGEL, ELVIRA DE JUAN DE HERRERA**, vecino (a) de Tierra Prometida,

Corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 8-134-389/8-288-2893, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-168-98, según

plano aprobado N° 808-01-15011, la adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 4 Has + 7567.14 M2, ubicada

en Tierra Prometida,

corregimiento de

Cabecera, distrito de

Chepo, provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fulvio Arcoia.
SUR: José Mercedes Cedeño.
ESTE: Calle principal de Tierra Prometida.
OESTE: Río Tranca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 12 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA
HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L-476-548-08
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 6
EDICTO

N° 72-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS DURWARD PASCO MC INNES**, vecino (a) de Dos Mares, Corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-140-350, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-10-97, según plano aprobado N° 304-01-3568, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 0127,49 M2, ubicada en Cocuye, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada del Medio.

SUR: Quebrada del Medio.

ESTE: Carlos Pasco, Quebrada del Medio.

OESTE: Quebrada del Medio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito, o en la Corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Buena Vista, a los 3 días del mes de julio de 1998.

EPISMENIA MEJIA M.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL VERGARA
SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-476-549-71
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-172-2001

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO BARRIOS MORA**, vecino (a) de Vista Alegre, Corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-162-285, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-295-96, según plano aprobado N° 805-05-14412, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 5879.18 M2, ubicada en Madroño, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de

Chepo, provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ricardo Barrios, camino de 15.00 Mts..

SUR: Isandro Ibáñez. ESTE: Isandro Ibáñez, camino de 15.00 Mts.

OESTE: Herclia Moreno, León Rodríguez González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 12 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-476-547-93
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
CHEPO
EDICTO

N° 8-7-169-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICIANO CERRUD GONZALEZ**, vecino (a) de La Pulida, Corregimiento de José Domingo espinar, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 9-206-310, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-126-200, según plano aprobado N° 805-06-15436, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 59 Has + 6623.07 M2, que forma parte de la finca 3344, inscrita al tomo 63, folio 478, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Martinambo, corregimiento de Sta. Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felipe Guevara, Elidoro Moreno.

SUR: Quebrada Manuel Santos.

ESTE: Elidoro Moreno y Camino de 10.00 M.

OESTE: Victorino Sánchez, Johny Pérez, camino de 10.00 M., Abraham Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de septiembre de 2001.

CATALINA HERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
Arq. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-476-548-82
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

N° 8-AM-091-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFREDO HERRERA DE LEON Y EDITH MARRIA RODRIGUEZ RAMOS**, vecino (a) de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portadores de las cédulas de

Identidad personal Nº 8-179-162 y 4-149-988 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-235-2000 de 17 de octubre de 2000, según plano aprobado Nº 808-19-15135 de 9 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1989.93 M2, que forma parte de la finca 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada sin nombre, vereda de 3.50 Mts. de ancho y Blas Jaramillo Sánchez. SUR: Amable Córdoba, Lidia Ríos Martínez y otros. ESTE: Blas Jaramillo Sánchez. OESTE: Isidoro Espinosa Cortez y Héctor Ríos Castillo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de, _____ o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de julio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
Ing. PABLO E. VILLALBOA D.
Funcionario Sustanciador
L-476-875-18
Única Publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-116-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MICHAEL JAMES COSARAQUIS PLATANOTIS**, vecino (a) de Urbanización **Marbella**, Corregimiento de **Bella Vista**, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-161-903, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-121-87 de 26 de mayo de 1987, según plano aprobado Nº 86-06-8486 de 12 de junio de 1987, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has + 8983.70 M2, que forma parte de la finca 23232, inscrita al tomo 555, folio 294, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isaaq Montero - (Lote Nº 74).

SUR: Pablo Escartín.

ESTE: Máximo Montero G. - (Lote Nº 77).

OESTE: Camino de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Panamá, a los 4 días del mes de octubre de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
Ing. PABLO E. VILLALBOA D.
Funcionario Sustanciador
L-476-719-73
Única Publicación R

EDICTO Nº 48
DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.-
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La Suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN GOMEZ VILLAVEDE**, panameño, mayor de edad, casado, oficio Policía Nacional, con residencia en Calle 28 de Noviembre, Casa Nº 5503, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-410-516, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle el Raudal, de la Barriada El Raudal, corregimiento de el Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00

Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Calle El Raudal.

Area total del terreno: seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 8 de marzo de 1989, se fija este Edicto en lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.- La Chorrera, 15 de marzo del dos mil..

La Alcaldesa (Fdo.) Sra. **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.** (Fdo.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-464-587-20
Única Publicación R

EDICTO Nº 009
La suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho, la señora **ISOLDA SAAVEDR DE ULLOA**, con cédula de identidad personal, N° 6-47-218, ha solicitado la compra de un lote de terreno municipal, localizable en el corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Herrera, de un área de 169.00 M2 (ciento sesenta y nueve metros cuadrados), y que será segregado de la finca N° 1001, tomo 1335, folio 86, propiedad del Municipio de Parita y que era adquirido por la señora Isolda Saavedra de Ulloa.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Gloria Saavedra.

SUR: Calle Juan Manuel Porcell.

ESTE: Adilia Botello Vda. de Saavedra.

OESTE: Ana Lida Calderón.

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

Estación 1-2, distancia 11.80,

rumbos N 72° 42' W

2-3, distancia 16.45,

rumbos S 17° 18' W

3-4, distancia 9.96,

rumbos S 72° 42' E

4-5, distancia 10.87,

rumbos N 17° 18' E

5-1, distancia 5.88,

rumbos N 35° 34' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975,

reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, N° 2 de 4 de octubre de 1983 y N° 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto

Emplazatorio por 30 días para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucrados o afectados y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial para su debida publicación por una sola vez.

Dado en Parita, a los 18 días del mes de septiembre de 2001.

GUMERCINDA P. DE POLO

Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita

KARINA SOLIS

Secretaria

L-475-714-74

Unica

Publicación

R

EDICTO Nº 153

DIRECCION DE INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA CHORRERA.-

SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La Suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMEN ELENA ROJAS DE PULICE**,

mujer, panameña, mayor de edad,

residente en el corregimiento El Coco, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-113-639, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este

Despacho se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle el Mamey, de la Barriada Velarde, corregimiento de el Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.02 Mts.

SUR: Calle El Mamey.

ESTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts..

OESTE: Resto de la finca 6028, tomo 194, folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.50 Mts.

Area total del terreno: seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (638.77 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija este Edicto en lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentran

a f e c t a d a s . Entréguese sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.- La Chorrera, 18 de septiembre del dos mil uno.

La Alcaldesa (Fdo.) Sra.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-476-756-34

Unica

Publicación

R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 174-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BARBARA FERNANDEZ RODRIGUEZ**, vecino

(a) del Corregimiento de Cerro Cama-

Amador, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-40-137, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-187-

2000, según plano aprobado N° 807-03-15081,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 9085.00 M2, ubicada en la localidad de La Mona, corregimiento de Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Rafael Moreno.

SUR: Terreno de Antonio Mendieta.

ESTE: Terreno de Antonio Mendieta y servidumbre de 3.00 Mts.

OESTE: Terreno de Antonio Mendieta.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este departamento, en la Alcaldía de La Chorrera, o en la Corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir su última publicación. Dado en Capira, a los 26 días del mes de julio de 2001.

MELVIS DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc

Ing. **RICARDO HALPHEN**

Funcionario Sustanciador

L-476-006-21

Unica

Publicación

R